

SAN FCO. DE CAMPECHE, CAMP.

Asunto: Notificación de Recomendación.  
San Francisco de Campeche, Camp., 03 de mayo de 2022.

Oficio: VG2/273/2022/175/Q-028/2020.- LIC. RENATO SALES HEREDIA,  
Fiscalía General del Estado.

Por este medio, me permito hacer de su conocimiento que el expediente **175/Q-028/2020**, relativo a la queja presentada por el **C. Pedro Hernández Macdonald**, en agravio propio, en contra de esa Fiscalía, específicamente de elementos de la agencia Estatal de Investigaciones y agente del Ministerio Público, adscritos de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, con fecha 08 de marzo de 2022, esta Comisión Estatal, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

**"... COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente **175/Q-028/2020**, relativo al escrito de inconformidad del **C. Pedro Hernández Macdonald**, en agravio propio, en contra de la Fiscalía General del Estado, particularmente de **elementos de la agencia Estatal de Investigaciones y Agente del Ministerio Público, adscritos de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche**, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, con base en los hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan haberse cometido **violaciones a derechos humanos**, en agravio del quejoso, siendo procedente emitir **Recomendación**, velar atención a los rubros siguientes:

#### **1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:**

**1.1.** En principio, se transcribe el Acta Circunstanciada, de fecha 12 de febrero de 2020, elaborada por un Visitador Adjunto, en la que se dejó constancia, de lo manifestado por el **C. Pedro Hernández Macdonald**, que a la letra dice:

"... Que el día 12 de febrero de 2020, alrededor de las 19:00 horas, me trasladé a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, a solicitud de unos familiares de unos menores de edad que se encontraban asegurados al interior de la citada Vice Fiscalía General Regional, al llegar comencé a realizar transmisiones en vivo en Facebook de lo que acontecía. Que inmediatamente de mi llegada una persona del sexo femenino en estado de gravedad, quien previo registro en el área de aduana le fue negado el acceso por una elemento de la agencia Estatal de Investigaciones de sexo femenino quien en este acto señaló tener a la vista e identifica como quien estando en el área verde viste playera blanca, pantalón de mezclilla y tenis negros, le negó al acceso a dicha persona, ante lo cual las demás persona que nos encontramos en el lugar comenzamos a grabar y cuestionar porque no lo dejan pasar, que ante la insistencia de las personas en el lugar es que permiten el acceso de la persona embarazada. Que posteriormente, los demás nos replegamos y es que dos personas del sexo femenino se hacen de palabras con los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, ante la cual comencé a grabar los hechos, por lo cual en ese momento uno de los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones me arrebató mi teléfono celular y corre en dirección al interior de la citada Vice Fiscalía General Regional, ante lo cual lo tomé del

cuello para evitar que se llevara mi teléfono celular, que en ese momento sentí como era tomado por la espalda por otros dos agentes policíacos quienes me toman del cuello y me toman del brazo, empujando hacia atrás, en ese momento lanzan una bomba lacrimógena, razón por la cual, me trastabillé y caí boca arriba, donde un elemento me colocó el pie en el pecho, golpeando el codo izquierdo en el piso raspándome, que inmediatamente, fui levantado y arrastras me ingresaron a la Vice Fiscalía a la denominada área verde donde soy colocado boca abajo y un elemento me coloca el pie en la espalda, para después, levántame y comenzándome a recabar datos, para posteriormente ser trasladado al área de las celdas. Que estando en el área de separos llegó otro oficial recabándome más datos, a quien le solicite realizar una llamada telefónica, quien me informó que hasta que hablara con el agente del Ministerio Público, sin embargo, hasta este momento no me han permitido realizar llamadas telefónicas, siéndome informado que estoy puesto a disposición por el delito de ultrajes a la autoridad...

## 2.- COMPETENCIA:

2.1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

2.2. En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **175/Q-028/2020**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal, en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Carmen, estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los eventos denunciados se cometieron el 12 de febrero de 2020, y esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de los mismos, por medio del quejoso, el mismo día, es decir, dentro del plazo de un año, a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25' de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.**

2.3. Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

2.4. De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio del C. Pedro Hernández Macdonald, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

## 3.- EVIDENCIAS:

3.1. Escrito de Queja del C. Pedro Hernández Macdonald, en agravio propio, de fecha 12 de febrero de 2020, en contra de la Fiscalía General del Estado.

3.2. Acta circunstanciada, de fecha 12 de febrero de 2020, en la que un Visitador Adjunto adscrito a este Organismo Estatal Autónomo, realizó fe de lesiones al C. Pedro

<sup>1</sup> Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche: La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

Hernández Macdonald.

3.3. Oficio número CÁMARAS/SSP/164/2020, de fecha 16 de marzo de 2020, suscrito por el Responsable en Turno Cámara de Video Vigilancia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual remitió 1 DVD-R SONY capacidad de 120 min. /4.7 GB, que contiene grabaciones de video vigilancia.

3.4. Acta circunstanciada de fecha 21 de abril de 2020, en la que personal de este Organismo realizó una inspección de la video grabación contenida 1 DVD-R SONY capacidad de 120 min. /4.7 GB.

3.5. Oficio número FGE/VGDH/DH/22/166/2020, de fecha 18 de mayo de 2020, recibido el 30 de noviembre del mismo año, suscrito por la entonces Vice Fiscalía General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, al que adjuntó diversa documentación, entre la que destaca:

3.5.1. El oficio número 1602/2020, de fecha 13 de abril de 2020, suscrito por la Agencia del Ministerio Público Atención Temprana Turno A1.

3.5.2. El oficio número 0142/2020, de fecha 07 de marzo de 2020, suscrito por el entonces Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones en la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

3.5.3. Copias Certificadas de la carpeta de investigación CI-3-2020-69, radicada por la presunta comisión de los delitos de Motín, Daños en Propiedad Ajena, Lesiones, Ultrajes a la autoridad y Resistencia de Particulares, en agravio de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, en contra del C. Pedro Hernández Macdonald, de cuyo análisis se observan las siguientes actuaciones de relevancia:

a) Certificado médico de entrada, practicado al C. Pedro Hernández Macdonald, a las 19:15 horas, del día 12 de febrero del 2020, en la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

b) Informe Policial Homologado: 172/A.E.1/2020, de fecha 12 de febrero de 2020, signado por C. Fredy Francisco Can Canul, agente Estatal Investigador

c) Calificación preliminar de la detención de fecha 12 de febrero de 2020, a las 21:35 horas, suscrito por la Agente del Ministerio Público.

d) Acta de entrevista al C. Juan Gilberto Tuz Naal, agente Estatal Investigador.

e) Solicitud de pase de visita de fecha 13 de febrero de 2020, a favor del C. Pedro Hernández Macdonald.

f) Entrevista del probable imputado, C. Pedro Hernández Macdonald, de fecha 13 de febrero de 2020.

g) Oficio 678/2020, de fecha 13 de febrero de 2020, signado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Guardia Adjunta C2, en el que se ordena la libertad del C. Pedro Hernández Macdonald.

h) Certificado médico de salida, practicado al C. Pedro Hernández Macdonald, a las 20:20 horas del día 13 de febrero del 2020.

#### 4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1. El agraviado, es una persona en ejercicio de la labor como comunicador, que al momento de los eventos el día 12 de febrero de 2020, se encontraba realizando transmisiones en vivo en su página de Facebook denominada "Pedro Hernández Macdonald", a las afueras de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, sobre la detención de unos menores de edad, cuando elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, realizaron su detención, y fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público por la presunta comisión de los delitos Motín, Daños en Propiedad Ajena, Lesiones, Ultrajes a la Autoridad y Resistencia a Particulares.

4.2. Que mediante oficio de fecha 13 de febrero de 2020, el C. Pedro Hernández Macdonald, recobró su libertad bajo reservas de ley, permaneciendo en dicha dependencia desde su detención hasta su liberación por 25 horas con 20 minutos.

## 5. OBSERVACIONES:

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, al ser valoradas conforme a los principios de la lógica, experiencia y legalidad, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2. En cuanto al señalamiento del quejoso, de que elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones lo detuvieron de manera arbitraria el día 12 de febrero de 2020, a las afueras de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, esta Comisión Estatal calificó la presunta violación a derechos humanos, consistente en Violaciones al Derecho a la Libertad Personal, específicamente en **Defensión Arbitraria**, cuya denotación consta de los siguientes elementos: **a)** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **b)** Realizada por una autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal; **c)** Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente; **d)** U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia; **e)** En caso de flagrancia, o hipótesis de infracción administrativa.

5.3. Al respecto, este Organismo Estatal, solicitó a la Fiscalía General del Estado, el informe de Ley en relación a los hechos manifestados por el C. Pedro Hernández Macdonald, recibiendo lo conducente mediante oficio número FGEVGDH/DH/22/166/2020, suscrito por la entonces Vice Fiscalía General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, al que se adjuntó el oficio 0142/2020, signado por el entonces Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en el que, respecto a la privación de libertad del presunto agraviado, informó lo siguiente:

"... En relación al inciso a) y b) Que el presunto agraviado fue puesto a disposición el día 12 de febrero de 2020, aproximadamente a las 19:00 horas ante el Agente del Ministerio Público, por los delitos de **MOTÍN, DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO DOLOSOS, LESIONES, ULTRAJES A LA AUTORIDAD Y RESISTENCIA A PARTICULARES**, radicándose la Carpeta de Investigación número **CI-3-2020-69**.

En relación al inciso c) me permito informar que la interacción que se tuvo con el señor C. Pedro Hernández Macdonald, quedo plasmado en el informe homologado con número de referencia 172/A.El./2020, donde se realizó la detención de quejoso y el nivel de uso de la fuerza utilizado fue presencia, verbalización, control, contacto físico, así como en el área de Detención Provisional, fue la necesaria con la finalidad de resguardar su integridad física, así como proporcionarle sus alimentos y al ser trasladado al Ministerio Público para su declaración ministerial, recalcando que en todo momento esta autoridad le respeto su derechos humanos, al igual que le fue resguardada su integridad física del hoy quejoso. ..." (Sic)

[Énfasis añadido]

5.3.1. Por otra parte, se remitió el ocurso 1602/2020, signado por la Agente del Ministerio Público de Atención temprana Turno A1, en el que se asentó:

"... En cuanto al inciso a) Que con fecha 12 de febrero de 2020, a las 19:00 horas, el C. Freddy Francisco Canul, Agente Estatal de Investigación, puso a disposición al C. Pedro Hernández Macdonald, por la probable comisión de los delitos de **Motín, Daños en Propiedad Ajena a Título Doloso, Lesiones, Ultrajes a la Autoridad y Resistencia de Particulares**, radicándose la Carpeta de Investigación **CI-3-2020-69**. ..." (Sic)

[Énfasis añadido]

5.3.2. Adicional al informe y petición de este Organismo la autoridad denunciada remitió copias certificadas de la carpeta de investigación CI-3-2020-69, radicada en contra del C. Pedro Hernández Macdonald, por la presunta comisión de los delitos de Motín, Daños en Propiedad, Lesiones, Ultrajes a la Autoridad y Resistencia de Particulares, indagatoria de cuyo análisis destacan los siguientes documentos:

A) Informe Policía Homologado 172/A.El./2020, rubro Narración de la actuación del Primer Respondiente, en el que se asentó:

"... Siendo el día de hoy 12 de febrero de 2020, a las 18:50 horas, me encontraba en el

interior de la Vice Fiscalía General Regional en compañía de los Agentes Estatales de Investigación los CC. A.E.I. Juan Gilberto Tuz Naal, Iván Heriberto Manzo Mex, Jorge Misael Ake Canché, Laurencio Valencia Moo, José Alfredo Rodríguez Victoria, Wilbert Enrique Colli Ek, Carlos Eduardo Icte Medina, Alvaro Amado Chable Quen, José Diego Chi Colli, Adán Darío Canul Crispo, Gissel Shareil May Moo, Víctor Méndez Córdoba, Sergio Manuel Ku Chable, Timoteo Martínez Conic, Esteban Joaquín Bautista Padilla, Jorge Cahuich Chulin, Miguel Ángel Gutiérrez Huicab, Guillermo Chávez López y Sergio Orlando Fraz Herrera, en el área de Recepción de Personas Detenidas de la Agencia Estatal de Investigaciones de esta ciudad, realizando informes de investigaciones, cuando el encargado del módulo de acceso del A.E.I. Jorge Canul Colli, mediante vía radio solicita la presencia de los Agentes Estatales de Investigación en turno para brindarle apoyo en el módulo de Acceso Principal de las instalaciones de esta Vice Fiscalía General Regional, Carmen, Campeche, el cual se encuentra junto a la Sala de Espera del Acceso Principal de esta Representación Social, manifestando que un grupo de personas intentaban ingresar a la fuerza argumentando que querían rescatar a unas personas que estaban detenidas en el Ministerio Público, por lo que de forma inmediata y en compañía de los agentes antes referidos nos trasladamos al área antes señalada, mismo lugar en el cual al llegar pude visualizar en el Módulo de Acceso Principal a un persona del sexo masculino el cual vestía camisa tipo polo color azul marino, pantalón de vestir gris, de quien ahora se responde al nombre de Pedro Hernández Macdonald, junto a una persona del sexo masculino el cual vestía una playera color gris y bermuda color blanco, de quien ahora se responde al nombre de PAP<sup>2</sup>, acompañados de otras tres personas del sexo masculino de los cuales no pude observar su vestimentas o características principales, y atrás de estos últimos, en el área de la sala de espera del Acceso Principal se encontraba un grupo de aproximadamente 20 personas entre hombres y mujeres, quienes tenían en las manos piedras, palos, cascos de motocicletas, entre otros objetos que no pudimos distinguir por la multitud, sin embargo el sujeto de nombre Pedro Hernández Macdonald, junto al sujeto de nombre PAP1 se manifestaban de manera agresiva, con palabras altisonantes, diciendo vamos a entrar, vamos entrar hijos de su puta madre vamos a rescatar a nuestros familiares, y las personas que tienen detenidas, vamos a sacar a todos!, y al escuchar esto la su puta madre a todos ustedes, se los va cargar la verga a todos!, y al escuchar esto la multitud empezó a gritar si tienen razón, vamos a sacar a todos, vamos, vamos a sacar a todos nuestros familiares que trajeron detenidos, jentremos! e intentando intimidarnos este grupo de personas golpean las puertas y ventanas ubicadas en el Módulo de Acceso Principal, en ese momento el A.E.I. Fredy Francisco Can Canul se acerca hacia las personas para intentar tranquilizarlos, diciendo: por favor, cálmense, las personas que se encuentran detenidas, no pueden ser liberadas en este momento, ya que se encuentran sujetas bajo una investigación, se les pide que los familiares de estas personas, pasen de forma calmada y respetuosa a anotarse en el libro de registro para poder ingresar, y tener información al respecto, sin embargo el grupo de personas al encontrarse aglomeradas empiezan a gritar, ningún calmar ni que verga, a la verga su pinche investigación, vamos a entrar y sacarlos de ahí, acto seguido los 05 sujetos del sexo masculino que se encontraban en el Módulo de Acceso Principal, entre ellos el O Pedro Hernández Macdonald, junto al PAP1, empezaron a lanzar puñetazos empujones hacia el pecho y hombros del A.E.I. Juan Gilberto Tuz Naal, así como también hacia el mi persona recibiendo golpes en el rostro por parte del PAP1 y en el pecho por parte del C. Pedro Hernández Macdonald y entre la agresión el PAP1 empuja y arroja al suelo la computadora de la marca HP, color negra, asignada a dicha área y procedieron a intentar ingresar a la fuerza, por tal motivo es que para salvaguardar nuestra integridad física y de las instalaciones de la Vice Fiscalía les solicito que se calmaran y se comportaran haciendo caso omiso el grupo de personas, fue en ese momento que las cinco personas que se encontraban en el Módulo de Acceso Principal empezaron a empujarnos y el sujeto de quien ahora se responde al nombre de Pedro Hernández Macdonald, empezó a jalar al Policía Ministerial C. Juan Gilberto Tuz Naal, de la playera logrando sacarlo hasta la Sala de Espera del Acceso Principal, en donde con ayuda de las demás personas que se encontraban en el lugar continuaron jalándolo, de la playera color blanca con rayas naranjas, logrando romperlas hasta quitársela y esta es arrojada hacia el grupo de personas aglomeradas, sin poder recuperarla misma y continúan empujándolo, golpeándolo a puños cerrados y con palos, hasta sacarlo al área de la explanada de esta representación social, por lo que al ver tal agresión hacia su persona, los elementos de la A.E.I. Carlos Eduardo Icte Median, Alvaro Amado Chable

<sup>2</sup> PAP1, es una persona ajena al procedimiento, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

Quen, José Diego Chi Colli, Adán Darío Canul Crespo, Rubén Manuel Cortez Aguilar, Omar Reyes Bacab, Jorge Alberto Molina-Mendoza, Gissel Shareli May Moo, Víctor Méndez Córdoba, Sergio Manuel Ku Chable, Timoteo Martínez Gonic, Esteban Joaquín Bautista Padilla, Jorge Cahuich Chulín, Miguel Ángel Gutiérrez Huicab, Guillermo Chávez López y Sergio Orlando Fraz herrera, intervienen con la finalidad de calmar al grupo de personas aglomeradas y abrirse paso, para que los elementos de la A.E.I. Iván Heriberto Manzo Mex, Jorge Misael Ake Canche, Laurencio Valencia Moo, José Alfredo Rodríguez Victoria, Wilberth Enrique Colli Ek, Gaspar Alberto Campos Medina y mi persona logramos intervenir en el auxilio del A.E.I. C. Juan Gilberto Tuz Naal, pero al intentar dicha acción los agresores se ponen más violentos y continúan aventado golpes, tirando piedras, arrojando palos que portaban en las manos y gritando de manera amenazante diciendo "pinches culeros les vamos a partir su madre a todos y agreden a los A.E.I. Iván Heriberto Manzo Mex, Jorge Misael Ake Canche, Laurencio Valencia Moo, José Alfredo Rodríguez Victoria, Wilberth Enrique Colli Ek, Gaspar Alberto Campos Medina y mi persona en donde recibí golpes en el rostro, brazos y piernas fue entonces que pude percatarme que el A.E.I. Juan Gilberto Tuz Naal, se encontraba tiraba boca abajo en el piso de la explanada, y continuaba siendo agredido por un grupo de personas y los CC. PAP1 y Pedro Hernández Macdonald, así mismo puedo observar que en la explanada de esta representación social había un grupo de aproximadamente 50 personas más, fue en ese momento que pude escuchar una voz femenina gritando "¡Ahí llegaron los garroteros, llegaron los garroteros!" refiriéndose a que habían arribado agentes de la Policía Estatal y Municipal, para el apoyo de los compañeros, ante eso las personas que se encontraban en el lugar empezaron a dispersarse apresuradamente alejándose de nosotros, momentos en que los AEI Iván Heriberto Manzo Mex y Gaspar Alberto Campos Medina, pudieron aproximarse hasta donde se encontraba el AEI Juan Gilberto Tuz Naal para darle apoyo, sin embargo, me di cuenta que los sujetos de nombre PAP1, Pedro Hernández Macdonald y otras tres personas del sexo masculino que estaban en el lugar se encuentran agrediendo físicamente a los AEI Iván Heriberto Manzo Mex y C. Gaspar Alberto Campos Medina, por lo cual me apresuré a acercarme para darles apoyo, a lo que los tres sujetos de quienes no recuerdo característica alguna salen corriendo alejándose del lugar, permaneciendo únicamente los CC. PAP1 y Pedro Hernández Macdonald, agrediendo a los antes referidos, motivo por el cual siendo las 18:55 horas y haciendo el uso de la fuerza los AEI Juan Gilberto Tuz Naal, C. Iván Heriberto Manzo Mex y el suscrito, procedimos al aseguramiento de la persona que vestía camisa tipo polo color negro y pantalón color verde a quien en ese momento se le preguntó su nombre, manifestando llamarse Pedro Hernández Macdonald, mientras los AEI Jorge Misael Ake Canche, C. Laurencio Valencia Moo y C. José Alfredo Rodríguez Victoria, proceden a asegurar al sujeto de sexo masculino que vestía una playera color gris y bermuda color blanco a quien en ese momento le preguntaron a su nombre el cual refirió llamarse PAP1, fue en ese momento que le informe a los CC. Pedro Hernández Macdonald y PAP1 que quedaron en calidad de detenidos por el delito de Motín, Daños en Propiedad Ajena a título Doloso, Lesiones, Ultrajes a la autoridad y Resistencia de Particulares, por lo que siendo las 18:57 al AEI Juan Gilberto Tuz Naal procede a dar lectura de derechos al C. Pedro Hernández Macdonald y el AEI Laurencio Valencia Moo, procede a dar lectura de derechos al PAP1, mismo que firma, al terminar, se le solicita autorización a los detenidos para realizar una inspección corporal, y al dar su autorización se procede con la misma respetando sus derechos (...)" (Sic)

B) Actas de entrevista de los CC. Juan Gilberto Tuz Naal, Iván Heriberto Manzo Mex y Gaspar Alberto Campos Medina, de los agentes Ministeriales de Investigación de fechas 12 de febrero de 2020, quienes se manifestaron en los mismos términos de lo narrado en el informe policial homologado 172/A.E.I./2020.

5.4. Como parte de la integración del memorial que nos ocupa, personal de este Organismo se constituyó en la explanada ubicada en la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche y la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, entre las calles 42 E y 19 de la colonia Salitral, en la cual se observó colocadas cámaras de video vigilancia, en virtud de lo cual, mediante oficio VR/071/175/Q-028/2020, se solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, copias de las videograbaciones generadas en dicho lugar el día 12 de febrero de 2020, recibiendo lo conducente con el similar CÁMARAS/SSP/164/2020, de fecha 16 de marzo de 2020, suscrito por el Responsable en Turno Cámara de Video Vigilancia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual remitió un DVD-R SONY capacidad de 120 min. /4.7 GB, que contiene grabaciones de video vigilancia, apreciándose del análisis de dichas filmaciones lo siguiente:

" Video #1 Cámara ubicada sobre la explanada entre la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche y la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, apuntando hacia la entrada del edificio de la Representación Social, entre calles 19 y 42 E, de la colonia Salitral:

Tiene una duración de 1 hora con 29 minutos y 58 segundos, en donde se observa lo siguiente:

El video tiene marcada la hora y día de la grabación, indicando que dicha reproducción corresponde e inicia a las 17:30 horas del día 12 de febrero de 2020, en los primeros minutos se observa un aproximado de 16 personas entre hombres y mujeres, en la explanada de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, dichas personas se encuentran dispersas en grupos aproximadamente de 3 y 4 personas; en el minuto 2:38, marcando las 17:32 horas, se observa como proceden a entrar a las instalaciones de dicha Representación Social, un aproximado de 5 personas de las cuales minutos anteriores, se encontraban a fuera platicando, a dicha dependencia igual ingresan 2 personas de sexo masculino, los cuales no se apreciaban con anterioridad, quedando en la citada explanada un aproximado de 6 personas, en el minuto 4:32, las personas que habían ingresado a dichas instalaciones vuelven a salir y se quedan nuevamente a fuera dialogando entre ellas, siendo así en el minuto 6:22, se observa que al citado lugar arriban un aproximado de 4 personas, las cuales entran directamente a las instalaciones de la Representación Social, mientras que las personas que se encuentran a fuera de la institución siguen platicando, entre sí, sin embargo, a partir del minuto 6:48 hasta el minuto 24:46, dichas personas ingresaron y egresaron de la Vice Fiscalía antes citada, dicha acción la realizaron un aproximado de 4 veces, puesto que en el minuto 24:46 se observan a sólo 5 personas del sexo masculino permanecer en dicha explanada, en el minuto 25:05, se aprecia a un masculino salir de dichas instalaciones; reuniéndose con dos de las personas que se encontraban a fuera, posteriormente en el minuto 26:16, salen dos féminas acompañada de un hombre, quienes proceden nuevamente a quedarse a las afueras de la Representación Social, en el minuto 26:25, ingresan 3 personas la misma mujer que minutos anteriores había salido de dichas instalaciones y 2 hombres, en el minuto 26:38 se observa a una persona grabar con un teléfono celular a otra persona del sexo masculino quien se puede deducir por la forma en la que se observa en la reproducción que se dirige al móvil que sostenía la persona que aparentemente se encontraba grabando; en el minuto 30:32, procede a salir de la Representación Social, una femina con un menor de edad, quien se procede a retirarse, siendo así en el minuto 31:07, se aprecia a la persona que se encontraba grabando apuntar desde la explanada de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, hacia las instalaciones de dicha Representación Social, mientras se observa salir a dos menores de edad una niña y un niño quien sale tomando de la mano una bicicleta, acompañados por una persona del sexo masculino, en escena se observan a dos personas grabando con su teléfono celular a los menores de edad, una de las personas de las cuales se encontraban en la citada explanada procede alzar la mano, como volteando a ver a una persona y hacerle señas, sin embargo no se aprecia a que persona le hace señas, en ese mismo momento de dicha institución procede a salir una femina de complexión robusta, a pesar de ello en el minuto 32:06 se observa dos personas del sexo masculino acercarse a la explanada, quienes procedieron a correr y dirigirse a los menores que minutos antes habían salido de dicha dependencia; uno de ellos portaba un teléfono celular y el cual este Organismo lo puede identificar como el C. Pedro Hernández Macdonald, ya que el día de los hechos acontecidos personal de este Organismo se entrevistó con él, se observa al C. Hernández Macdonald, dirigirse a la femina que egreso de la citada Representación Social, la cual le pone el teléfono en frente, en el minuto 33:19, se observa a al C. Hernández Macdonald, grabar a los menores y a la femina, los cuales se dirigen a la cámara del C. Hernández Macdonald, de dicha institución salían más personas, entre ellas hombres y mujeres, en el minuto 38:03 se logra distinguir que proceden a salir más menores de edad; los cuales fueron rodeados por personas entre hombres y mujeres, que igual eran grabados por el C. Hernández Macdonald; dicha acción duró un aproximado de 7 minutos, ya que en el minuto 46:29, el C. Hernández Macdonald, deja de grabar a las personas que anteriormente "entrevistaba" y procede a caminar con el masculino que lo acompañaba, saliendo de escena en el minuto 46:39, mientras que las personas que se encontraban a las afuera de dicha Representación Social, proceden a caminar y de misima forma a salir de escena en el minuto 48:42, quedando en el cuadro de la grabación a 3 personas que se encontraban sentados a fuera de la institución, quienes en el minuto 50:00, se paran de donde se encontraban sentados para caminar y salir de escena en el minuto 50:57, en el minuto 52:47, se observa salir de las instalaciones de

la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, a una persona del sexo femenino quien aparentemente portaba el uniforme de la Cruz Roja, a la cual en el minuto 53:15, se le dirige dos féminas, quienes aparentemente se ponen a dialogar, terminando en el minuto 53:33, las féminas proceden a retirarse y el personal de la Cruz Roja, ingresa a las oficinas de la citada Representación Social, al transcurrir los minutos se observa a personas entre ellos hombres y mujeres entrar y salir de la dependencia antes citada, en las 1:07 horas, aparece en escena el C. Pedro Hernández Macdonald, quien se observa ingresa a las instalaciones de la citada dependencia, en las 1:10 horas la explanada de la Vice Fiscalía vuelve a llenar de personas vestidas de civil, entre ellos hombres y mujeres, sin embargo se observa que proceden a entrar quedándose aparentemente en la sala de espera que se encuentra en dicha Representación, en las 1:15 horas, se observa a un aproximado de 11 personas estar parados en la puerta de la sala antes mencionada, en las 1:17 horas, proceden a salir más personas de la citada Vice Fiscalía, dos de ellos aparentemente sale grabando ya que uno se observa sostiene un objeto el cual se podría decir es un teléfono celular el cual tenía encendido el flash de la cámara, ya que en dicha reproducción se aprecia una luz en dicho objeto, el cual dirige a las personas que se encontraban a las afueras de la explanada y la otra persona era el C. Hernández Macdonald, quien se queda parado en dicha explanada, en las 1:18 horas, se encontraban un aproximado de 25 personas en ese mismo momento se observa a el C. Hernández Macdonald, dirigirse a una femina con la cual aparentemente se pone a dialogar mientras la grababa, en las 1:20 horas, el C. Hernández Macdonald, deja de grabar a la femina y procede a grabar a una persona del sexo masculino, a quien grabó un aproximado de 30 segundos, para seguidamente dirigir su teléfono celular a las personas que se encontraban a las a fueras de la explanada, en las 1:21 horas, el C. Hernández Macdonald, vuelve a salir de escena, en las 1:25 horas, se observa como las personas que se encontraban en dicha explanada corren a la entrada de las instalaciones de la Representación Social, entre ellos se observa a el C. Hernández Macdonald, pero en la puerta de la entrada que dirige a la sala de espera de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, se colocan un aproximado de 3 personas, vestidas de civil, en la hora 27 minutos y 19 segundos de grabación se observa a las personas dirigirse a la entrada observándose que se detienen ante la presencia de personas vestidas de civil quienes les impiden el acceso por lo que aparentemente se observa un forcejeo (empujones de ambos lados) entre las personas que están dentro de la citada dependencia con las personas que se encuentra a fuera de la misma, y a las 1:27:42, horas se observa como de las instalaciones de la Citada Representación Social, son tirados dos objetos que producen humo, en la hora, 27 minutos y 48 segundos de grabación, se observa que dos personas de civil salen del interior de la Vice Fiscalía General Regional, y el C. Hernández Macdonald, comienza retroceder caminando hacia atrás y al bajar a la explanada de dicha dependencia es empujado, cayendo de espaldas momento que es tomado de brazos y piernas por las mismas personas y una más vestidas de civil, quienes los comienzan a arrastrar por el suelo, intentando acceder al edificio hasta que finalmente es ingresado al interior de la Representación Social a la 1 hora con 28 minutos y 05 segundos de grabación, las personas que se encuentran en la explanada de igual forma se les arroja una bomba de humo, terminando dicha grabación con una duración de 1 hora con 29 minutos y 58 segundos. Concluyendo con lo anterior, la transcripción de lo que se pudo observar en el citado archivo de grabación.

[Énfasis añadido]  
Video #2 Cámara ubicada sobre la explanada entre la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche y la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, apuntando hacia la entrada posterior de la Representación Social, sobre la calle 19:

“... Tiene una duración de 1 hora con 29 minutos y 58 segundos, en donde se observa lo siguiente:

El video tiene marcada la hora y día de la grabación, que corresponde a las 17:30 horas del día 12 de febrero de 2020, en la que se observa que dicha cámara apunta con dirección a la calle 19, Colonia Salitril, en el cuadro de la imagen se puede apreciar una parte de la explanada frente a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en los primeros 46 minutos, se observa que dicha calle es transitada con normalidad por vehículos particulares, en el minuto 46:08, aparece una ambulancia de la Cruz Roja, que detiene su marcha, en lo que parece ser la entrada



trasera de la citada Representación Social, en el minuto 46:28, se observan a 4 personas del sexo masculino, en la explanada de dicha dependencia, 2 de ellos corrían hasta donde estaba la citada ambulancia, de dichas personas, uno de ellos corrió Organismo lo puede identificar como el C. Pedro Hernández Macdonald, ya que el día de los hechos acontecidos personal de este Organismo se entrevistó con él, en el minuto 46:44, dicho vehículo de la Cruz Roja logró introducirse a la Representación Social, mientras que otras 2 personas de sexo masculino aparecen en dicha explanada, los que corriendo se dirigen hacia la ambulancia, en el minuto 46:55 se observan 3 personas en la explanada los cuales también corren a la entrada donde había ingresado el vehículo de la Cruz Roja, en el minuto 47:18, se observa a el C. Hernández Macdonald, regresar dirigiéndose de nueva cuenta a la explanada de la Representación Social, (se encontraba aparentemente grabando, ya que una persona del sexo masculino, compleción delgada aparentemente lo grababa con un objeto que se aprecia ser un teléfono celular, en el minuto 48:28, se observan alrededor de 15 personas entre ellas el C. Hernández Macdonald, (todos se encontraban en la explanada) de los cuales 11 salen de escena, caminando hacia la Representación Social, quedando en cuadro 4 personas, quienes procedieron a sentarse en la banca que divide la explanada de la Vice Fiscalía del estacionamiento de dicha dependencia, en el minuto 50:27 aparece en escena una persona del sexo masculino quien se dirige a dialogar con las 4 personas, siendo así en el minuto 51:18, 3 de ellos se retiran de dicha explanada y una de las personas que se encontraba sentada, procede a caminar con la persona que minutos antes se había acercado a ellos a dialogar, a las 1:18:40 horas, se observan a 4 personas de sexo masculino, vestidos de civil, salir de la puerta en la cual se introdujo tiempo atrás la Cruz Roja (parte trasera de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, los cuales portaban cada uno una mochila (mariconera) quienes se detienen en el estacionamiento de dicha Representación Social y se quedan observando con dirección a la citada dependencia, en la explanada se puede observar a dos personas de sexo masculino, en las 1:22:18, horas una de las 4 personas procede a caminar a una camioneta blanca y se introduce en ella, la cual se encontraba en el estacionamiento de dicha Representación Social, en la 1:26:00 horas, procede a salir dicha persona del vehículo, mientras que sus tres acompañantes proceden a dar unos pasos sin salirse de la imagen de la grabación, mientras la persona que minutos antes descendió de la camioneta blanca, se sienta en la división del estacionamiento y explanada, a las 1:27:22, se observa a los tres masculinos caminar con dirección a las instalaciones de dicha dependencia, sin embargo al pasar 1 minuto se observa a personas correr en la explanada, por lo cual el masculino que se encontraba con los otros 3, procede a pararse y corre con dirección a la Representación en las 1:28:22, se observa correr a más personas quienes se dirigen cerca del estacionamiento de la citada Vice Fiscalía, quedando un aproximado de 10 personas, de los cuales se logró distinguir hombres, mujeres y menores de edad, terminando dicha grabación con una duración de 1 hora con 29 minutos y 58 segundos...”

5.5. Adicionalmente, este Organismo cuenta con una video grabación aportada por la parte quejosa, con duración de 19 minutos con 02 segundos, extraída de la página de Facebook denominada “Pedro Hernández Macdonald” de la cual personal de este Organismo realizó una inspección asentándose lo siguiente:

“... Archivo de video con una duración de 19 minutos con 02 segundos, en donde se observa lo siguiente:

El video inicia apreciándose que se encuentra en la entrada principal de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, antes del área de registro al edificio con aproximadamente 6 a 7 personas mayores edad y de 5 a 6 niñas y niños, con la voz que corresponde al hoy quejoso quien realiza una transmisión en vivo, diciendo lo siguiente:

Quejoso: Bueno amigos estamos aquí también desde la fiscalía, fíjense que ya habíamos terminado la transmisión, aquí un grupo de gentes, ¿qué paso cleo? ¿Qué paso cleo, ahorita?

Una mujer que viste en camisa blanca y pantalón oscuro, de lentes y con un celular en la mano responde: aquí el servidor público, está pidiendo apoyo a la policía municipal estatal, porque según estamos hostigando aquí a su persona creo que este lugar es público, (habla al mismo tiempo el quejoso diciendo: es público) y ellos están para atender la ciudadanía para eso se les paga, si no sirven para eso, adelante, pero él está pidiendo el apoyo de la policía

Quejoso: escuchaste que el pidiera la presencia, porque se siente intimidado.  
Mujer vestida de camisa blanca: si, si, está pidiendo el apoyo de los uniformados, pos adelante.

Quejoso: Aquí los vamos a esperar

Mujer vestida de camisa blanca: Estamos peleando lo que es nuestros derechos, no es otra cosa, nuestros derechos y el atropello que ellos están cometiendo.

Interviene una persona de camisa azul a rayas blancas que dice: aquí es un lugar público y bien lo dijo la Vice Fiscal anticorrupción, que un lugar público, nosotros podemos entrar a grabar, adentro podemos entrar con abogados, con 1, 2, 3 4, 5, 10 abogados, es un lugar público, ellos no nos tienen por qué intimidar, que quede muy claro que estos señores, quieren intimidar al público de Carmen, y ya basta señores lo vuelvo a repetir, únanse a esta causa, vengan vamos a pedir la destitución del Vice Fiscal para tener gente tras un escritorio no, que se vayan a trabajar mejor, que trabajen bien con los delincuentes

Quejoso: okey vamos a esperar aquí de todas maneras, la embarazada

Mujer vestida de camisa blanca: salió la ambulancia vacía, sabemos si saco a una persona

Quejoso: entonces quien está atendiendo a la embarazada

Mujer: desde ayer está detenida una persona que se vencia su situación jurídica tampoco le quieren pasar a su pastilla el señor sufre de la presión, ahora al señor que está embarazada que se encuentra mal que hasta los mismos niños que estuvieron ahí detenidos con ella están diciendo que la señora está mal, le estoy preguntando aquí al servidor y me comenta que eso es mentira, pero él va pedir el apoyo de la policía porque estamos aquí hostigándolo con preguntas, si él tiene la obligación de dar la información ahora si ellos sacaron

(Se corta transmisión a los 2 minutos con 07 segundos)

Reinicia transmisión al minuto 2 con 08 segundos

Quejoso: buenos amigos estamos aquí, se nos fue la señal de verdad disculpas, a quien a ver corazón, (apreciando que dirige la toma a una mujer que viste una blusa de manga larga a tres rayas roja blanca y negra, parada a en la puerta de acceso al área de registro de la Vice Fiscalía) a tu mamita la tienen detenida no te la dejan ver, que te dicen

Mujer de blusa a rayas roja, blanca y negra: no, no me dejan el señor este que es jefe de los ministeriales no me deja pasar

Quejoso: cuál es el motivo

Mujer de blusa a rayas roja, blanca y negra: No dan ningún motivo

Quejoso: (dirige la toma del video a una persona vestida de playera azul y pantalón oscuro) cuestionando; porque no le dejan pasar el medicamento a la señora

Persona vestida de playera azul y pantalón oscuro (agente ministerial), va salir el ministerio Público.

Mujer de blusa a rayas roja, blanca y negra: Nada más es eso lo que dicen

Quejoso: que va salir el ministerio público

Mujer de blusa a rayas roja, blanca y negra: desde la tarde que ingresaron así están y tampoco me dejan pasar a ver a mi esposo, lo tiene esposado y parado como si él fuera un delincuente

Se escucha una voz de fondo: el delincuente que es Abreu lo deben de tener esposado

Quejoso: entonces amigos, así los tienen, así se los gastan la Vice Fiscalía la señora le dicen

Mujer de blusa a rayas roja, blanca y negra: y Abreu anda en su casa fresquesito,

robándose las cosas que no son de él

Quejoso: ok señora, pues vamos a estar muy pendientes amigos aquí siguen los niños, que fueron privados de su libertad ahí están los papas aquí está mucha agente (enfocando la toma a las personas que se encontraban en el lugar alrededor de 7 personas adultas y 6 a 7 niñas y niños), los ministeriales pues este, pidieron

(Quejoso dirige la toma a una mujer de blusa morada)

Mujer de blusa morada: lo que queremos es que den el estado de salud de la señora que está enferma haya adentro que dejen pasar a su hija o a su hermana su hermano, que estamos aquí para que la vean si realmente la señora está bien no hay ningún problema, pero si no, si le pasa algo contra ellos vamos.

Quejoso: Okey señora, bueno amigos aquí vamos a estar muy pendientes estamos este, si si, desde hace horas estaríamos a aquí amigos, los familiares los niños que fueron detenidos prácticamente aquí están, están muchas personas prácticamente, si pueden ver ahí están los niños (dirigiendo la toma del video hacia unos maceteros colocados en la explanada de la Vice Fiscalía) a pesar de que sólo son vecinitos los niños están de manera solidaria aquí y estamos preguntando precisamente por la señora que esta embarazada (dirigen la toma del video a la entrada del edificio de la Vice Fiscalía), a quien están prácticamente los ministeriales que no le dan este a la señora, no le dan respuesta le dicen que va salir el Ministerio Público, nunca sale el Ministerio Público, y la señora por voces de los niños se sentía mal, se sentía con dolor, este cuando los niños gritaban para que los atendieran por que los tenían en lugar sucio, sin ventilador, sin clima, bueno le subían más a la música por que no querían escucharlos, así de ese tamaño, es la Vice Fiscalía

(Quejoso dirige la toma a la entrada al edificio de la Vice Fiscalía, en la toma se observa a la mujer vestida de blusa blanca y a la de blusa con rayas rojas blanca y negra, quien dice me metió el pie, y estoy embarazada y no me deja acceder, tan siquiera a sentarme a esperar la respuesta, a lo que una mujer que vestía blusa rosada que obstruye el ingreso, dice: ahí hay una sala de espera)

Quejoso: y por qué no puede pasar si es un lugar público

Mujer de blusa rosada: para eso hay que registrarse

Quejoso: ya se registro

Interviene un elemento de la Agencia Estatal de investigaciones que viste en playera blanca diciendo: aquí hay un lugar donde se registra la gente,

Quejoso: ya se registró ella

Elemento de la Agencia Estatal: si pero usted, pero usted a que viene

Quejoso: yo estoy haciendo esto, nos están viendo miles de carmelitas,

Elemento de la Agencia Estatal: si pero le digo aquí hay un control de acceso

Quejoso: pero no le están dejando dar acceso a ella que ya se registró no se lo permiten, ella ya se registró miren como la están impidiendo, entonces si ya se registró me dices que este es el acceso y no le están pudiendo dar el acceso a ella eso es lo que no están haciendo amigos

Elemento de la Agencia Estatal: hay turnos para el acceso

Quejoso: amigo no hay turnos, el turno es para que este sentado haya, porque no le permiten, porque no le dicen nada, usted quien es (dirigiendo la toma a la mujer vestida de blusa rosa), su nombre

Mujer vestida de rosa: los turnos de ahí son para las personas que van a denunciar

Quejoso: como se llama usted

(Se dirige la toma al agente estatal e investigación que viste playera blanca)

Elemento de la Agencia Estatal: caballero usted no tiene nada que estar haciendo aquí

Quejoso: como se llama usted

Elemento de la Agencia Estatal: Soy el agente Jorge Misael Ake Canche, soy agente ministerial, por favor estoy en mis funciones, soy autoridad, yo creo que le estoy dando una indicación a usted que espere de este lado

(Se escucha una voz de fondo que dice este es un lugar de público)

Quejoso: este es un lugar público amigo, mira si a ella me dices que la tienen que registrar para dejarla pasar, y no la están dejando pasar, si me registro me dejan pasar

Elemento de la Agencia Estatal: no, usted tiene alguna diligencia aquí

Quejoso: bueno estoy con la señora

Elemento de la Agencia Estatal: porque es algún familiar

Quejoso: porque quiero acompañarla y si quiero acompañarla no puedo campeón

Elemento de la Agencia Estatal: todos los trámites aquí son personales, mire caballero esto no es un lugar público

(Se escucha voz de fondo que dice estas coartando la libertad de expresión)

Quejoso: esto es lugar público

Elemento de la Agencia Estatal: derecho de expresión, pero ustedes están violando un lugar público.

Mujer de blusa blanca: no hacen nada, no tiene una mujer embarazada que está mal

Elemento de la Agencia Estatal: si pero

Mujer de blusa blanca: no sacaron una ambulancia

Quejoso: porque no se ponen atender a la señora que esta embarazada

Mujer de blusa blanca: porque no dejan que vea a su mamá, le tienen miedo o está mal

Elemento de la Agencia Estatal: si pero tiene que ser uno por uno.

Quejoso: a bueno nos salimos y deja pasar a la señora

Elemento de la Agencia Estatal: no sé, yo no soy el que autoriza ahorita

Quejoso: entonces campeón

Elemento de la Agencia Estatal: yo le estoy dando una indicación

Mujer de blusa Blanca: entonces sabes o no sabes, no estás dando una indicación

Quejoso: Entonces amigos las indicaciones de estos servidores públicos es no dejar pasar a la señora que ya se registró, persona que una u otra forma tiene a su familiar aquí y esta la persona, el funcionario público que no deja pasar (dirigiendo la toma a la mujer de blusa rosa, que impide el acceso)

Mujer de blusa blanca: ya que tu estas de metiche y sabes las cosas

Elemento de la Agencia Estatal: me está ofendiendo

Quejoso: están ofendiendo más en no hacemos justicia, esa ofensa la tenemos más grande nosotros

(Se escucha una voz de fondo, que dice: en vez que los atiendas estas encendiendo más a los carmelitas)

Quejoso: ósea en vez que le digan a la señora, miren amigos conozcan a la señora que no deja pasar a la señora a ver a su mamá.

Mujer de rayas roja blanca y negra: una mujer, me puso el pie y eso que estoy embarazada

Quejoso: y no la puede dejar pasar y pone hasta su brazo

Mujer vestida de rosa: te estoy diciendo que no puede pasar y no va pasar.

Quejoso: porque no puede pasar

Mujer vestida de rosa: te estoy diciendo, usted quien es, para empezar usted quien es, va hacer un trámite,

Quejoso: porque no dejan pasar a la señora

(Llega al lugar una persona de compleción robusta playera roja y bermuda que dice el que quiera pasar que se registre)

Quejoso: ya se registro

Le permiten acceso a la mujer de blusa a rayas roja, blanca y negra

Quejoso: ahí está, bueno así si totalmente de acuerdo amigo los demás esperamos afuera, pero la señora no la dejaban pasar a pesar que está registrada, que su mamá que está enferma, a pesar que es familiar de una mujer que está embarazada, había una funcionaria, una servidora pública amigos que puso el pie y que no dejaba entrar a un lugar público en un lugar donde definitivamente amigos pagamos nuestros impuestos y que necesitamos estado de derecho, la represión en su máxima expresión, y aquí definitivamente no tenemos esa situación, aquí tenemos a los padres de familia, aquí están los niños todavía (dirigiendo la toma a la explanada de la Vice Fiscalía) que una u otra forma originaron este problema, aquí están si ustedes pueden ver amigos, ahí están todavía los niños que por cierto los niños son nada más amigos de la señora que está detenida, que tiene hipertensión, hay una embarazadita recordemos, y que no había recibido atención, al contrario cuando tocaban la puerta los ministeriales de acuerdo a lo que dijeron los niños le subían a la música y también amenazaron los niños, también de que si decían algo les iban a pegar, así es la situación en la Vice Fiscalía amigos, de verdad esto no había pasado en la historia de Ciudad del Carmen, es un vergüenza realmente lo que está sucediendo y todavía vienen a tratar de amedrentarnos y que hacemos pues informamos, yo sólo quiero decirle a los funcionarios públicos, a todos, al alcalde en el ayuntamiento, en la Vice Fiscalía, aquí en Seguridad Pública, aquí en todas estas partes son lugares públicos pagados con nuestros impuestos, son funcionarios públicos, son servidores públicos, entonces que no nos vengan a decir a nosotros que nos podemos estar en los lugares en los que nosotros pagamos y tenemos todo el derecho

Del minuto nueve con 52 minutos el quejoso comienza a realizar entrevistas con los familiares de las personas detenidas en la explanada ubicada entra la Vice Fiscalía General Regional y la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, hasta el minuto 13 con 47 segundos-

**En el minuto 13 con 48 segundo, entra a cuadro la mujer que viste en blusa blanca refiriendo lo siguiente: a ver compañeros y compañeras, doctor, el Vice Fiscal en este momento hizo, según él, una carpeta contra nosotros, ya pidió refuerzos, y no tardan y vienen, nos están avisando un contacto de los que están aquí mismo con él, nos está avisando que por favor me retire por lo menos yo, porque si también me encarcelan con ustedes no los voy a poder defender, pero ya pidió refuerzos**

Quejoso: bueno pues va tener que encarcelar a todos Cleo, incluyéndome a mí, entonces si me van levantar un carpeta de investigación por estar exhibiendo las negligencias por estar exigiendo justicia, entonces pues aquí los vamos a esperar, la verdad aquí los vamos a esperar, pero de verdad carmelitas, todas estas personas que ya se apersonaron y que están aquí, ahora resulta que los ministeriales, ahora resulta que el Vice Fiscal ya se siente intimidado por niños que encerraron, por niños que estuvieron 7 horas y que ahorita están comiendo un poco de pan y que les dieron una limonada toda rancia ya toda caducada, y que ni siquiera se tomaron los niños, carmelitas de verdad tenemos que venir, tienen que apoyarnos, ahorita ya amedrentaron como nos dijo Cleotilde la defensora de derechos humanos y que ya dicen que ya nos van levantar una carpeta, que nosotros hicimos cuanto todo definitivamente vamos a esperar aquí, si nos van a llevar pues yo creo que todas las patrullas no les van a dar, pues aquí se pidieron refuerzos, ojalá y vengan por que definitivamente si nos van a meter presos, nos van meter presos junto con esta gente solicitado justicia, entonces de

todas maneras ya le hicimos llegar todo esto a licenciado Andrés Manuel López Obrador, tengo personas que están trabajando y que le están haciendo llegar esto en vivo al Presidente de la República y aquí nos vamos a quedar, entonces no nos van amedrentar, ojalá y esa patrulla sea de rutina normal, porque si se llega a meter con niños, mujeres y hombres aquí nos vamos a quedar, no nos van amedrentar de ninguna forma de ninguna manera y aquí nos vamos a quedar hasta que a la señora que está embarazada y que se encuentra y que se estaba quejando por voz de los niños.

Al minuto 16 con 08 segundos el quejoso continúa con entrevistas con los familiares de detenidos.

**Al minuto 17 con 04 segundos la realizar su entrevista el quejoso, se escuchan gritos que vienen de la entrada acceso a la Vice Fiscalía General Regional, observándose que el inconforme se dirige a ese lugar corriendo y sin pausar la grabación, al llegar se aprecia que un grupo de ciudadanos y con cuatro elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, se empujan, quienes los repelen hacia el exterior del edificio, el quejoso permaneciendo detrás de ellos grabando preguntando que sucede, se escuchan gritos, mientras el quejoso dice: aquí está la policía que no deja pasar, a quien están los ministeriales no dejan pasar a una parte pública, así les gastan amigos, por eso les estamos pidiendo apoyo por parte de todos, de verdad aquí escuchamos gritar a una persona y parece ser que es a ella la que le estaban dañando (se escucha gritos de la gente presuntos familiares de los detenidos, hacia los agentes estatales de investigación), ya la están sacando a ella la están agrediendo (se escuchan gritos y observan empujones entre los familiares (mujeres) y los elementos policíacos)**

**Al minuto 18 con 47 segundos se escucha un golpe, se observa del celular que este cae al piso, para unos segundos de pantalla negra y al minuto 19 se aprecia que una mano levanta el celular cortando la transmisión al minuto 19 con 02 segundos...**

**[Énfasis añadido]**

**5.6.** En su informe la autoridad denunciada, señaló que el C. Pedro Hernández Macdonald, fue detenido el día 12 de febrero de 2020, cuando en conjunto con un grupo de personas intentó ingresar por la fuerza a las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, y que durante el forcejeo el C. Hernández Macdonald, lanzó puñetazos, empujones hacia el pecho y hombros del C. Juan Gilberto Tuz Naal, elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, a lo que el C. Hernández Macdonald, tomó de la playera al citado agente y lo jaló a la entrada del edificio donde junto con el grupo de personas y lo agredieron físicamente, agregando que otros elementos de la agencia Estatal de Investigaciones, intentaron rescatarlo, y solicitaron el C. Pedro Hernández Macdonald cesara de las agresiones, quien haciendo caso omiso, incitó a otra personas que lo acompañaban a que arrojaran palos que portaban en las manos, agrediendo a los elementos de la agencia estatal de investigaciones, CC. Iván Heriberto Manzo Mex, Jorge Misael Ake Canche, Laurencio Valencia Moo, José Alfredo Rodríguez Victoria, Wilberth Enrique Colli Ek, Gaspar Alberto Campos Medina y Fredy Francisco Can Canul, los que recibieron golpes en el rostro, brazos y piernas, y que al llegar elementos antimotines la gente se dispersó y es que logran rescatar al elemento policiaco Juan Gilberto Tuz Naal, y realizaron la detención del C. Pedro Hernández Macdonald.

**5.7.** En ese sentido, la conducta anteriormente descrita por la autoridad atribuida al quejoso, de haberse desatrollado, encuadraría en los tipos penales de Motín<sup>3</sup>, Daños

<sup>3</sup> Código Penal del Estado de Campeche.

Artículo 378.- Se impondrán de uno a siete años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario a los que, para conseguir que se les reconozca o conceda algún derecho, o pretextando su ejercicio, o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan de forma tumultuaria y perturben el orden público con violencia o amenacen a una autoridad estatal para intimidarla y obligarla a tomar una determinación.

en Propiedad Ajena<sup>4</sup>, a Título Doloso, Lesiones<sup>5</sup>, Ultrajes a la Autoridad<sup>6</sup> y Resistencia de Particulares<sup>7</sup>; no obstante, contrario a la versión oficial, en el expediente de mérito obran copias de las videograbaciones de cámaras de seguridad y vigilancia de la Secretaría Seguridad y Protección Ciudadana, ubicadas en la explanada entre los edificios de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche y la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, entre calles 42 E y 19 de la colonia Saitral, de cuyo contenido se realizaron las inspecciones descritas en el punto 5.4 del presente documento y del que es posible realizar las siguientes precisiones:

- 1) Que de las acciones y conductas desplegadas por el C. Hernández Macdonald, en la fecha y hora referida en el informe policial homologado, no se observa que el hoy quejoso, intentara golpear o agrediera a algún elemento de la Agencia Estatal, con lo cual se descarta la imputación del delito de lesiones.
- 2) De la conducta del C. Pedro Hernández Macdonald, no se observó que dañara propiedad de la Fiscalía General del Estado, con lo cual no se cumple el tipo penal de Daños en Propiedad Ajena a Título Doloso.
- 3) Respecto al delito de Resistencia a Particulares, cuyo tipo penal establece "... Al que ejerzan alguna de sus funciones, o resista el cumplimiento de un mandato legítimo de la autoridad que satisfaga todos los requisitos legales, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa de ciento sesenta días de salario..."; este no se acredita en virtud que de acuerdo al propio dicho de la autoridad, el C. Hernández Macdonald, se negaba a atender la instrucciones de la autoridad para que dejara de incitar a que agredieran a los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, sin embargo, de las evidencias que obran en el expediente de Queja, principalmente de las videograbaciones ya referidas, en ningún momento se observa o escucha que el inconforme incitara a la gente que se encontraba en el lugar a que agrediera físicamente a un agente policiaco, como lo señalaron en su informe policial homologado y actas de denuncia.
- 4) En cuanto al delito de motín, atribuido al inconforme, si bien se aprecia que varias

<sup>4</sup> Código Penal del Estado de Campeche.

Artículo 215.- Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia, en perjuicio de tercero, se impondrán las siguientes sanciones:

I. De tres a doce jornadas de trabajo a favor de la comunidad y multa de diez a treinta días de salario, cuando el monto del daño exceda de cincuenta salarios mínimos;

II. De doce a treinta y seis jornadas de trabajo a favor de la comunidad y multa de treinta a sesenta días de salario, cuando el monto del

daño exceda de cincuenta, pero no de doscientos salarios mínimos; III.- De uno a seis meses de tratamiento en semilibertad y multa de

sesenta a cien días de salario si el monto del daño excede de doscientos, pero no de quinientos salarios mínimos;

IV. De seis meses a un año de prisión y multa de cien a ciento cincuenta días de salario, cuando el monto del daño exceda de quinientos,

pero no de mil salarios mínimos;

V. De uno a dos años de prisión y multa de ciento cincuenta a doscientos días de salario, si el valor del daño excede de mil salarios

mínimos, pero no de dos mil salarios mínimos;

VI. De uno a cuatro años de prisión y multa de trescientos a quinientos días de salario, si el valor del daño excede de dos mil salarios

mínimos.

Para estimar la cuantía de los daños se atenderá al valor comercial de la cosa dañada al momento de producirse el hecho, pero si por

alguna circunstancia no fuera estimable en dinero, o si por su naturaleza no fuera posible fijar su valor, se aplicarán de tres meses a

seis años de prisión y multa de ciento cincuenta a trescientos días de salario. Las sanciones que correspondan se aumentarán en una milésima

cuando se cause daño mediante incendio, inundación o explosión.

<sup>5</sup> Código Penal del Estado de Campeche.

Artículo 136.- Comete el delito de lesiones quien cause a otro un daño o alteración en su salud. Por la comisión de este delito se

impondrán:

I. De seis a cuarenta y ocho jornadas de trabajo a favor de la comunidad o multa de diez a veinticinco días de salario, si las lesiones

tardan en sanar menos de quince días;

II. De un mes a un año de tratamiento en semilibertad y multa de treinta a doscientos días de salario, cuando tarden en sanar más de

quince y menos de sesenta días;

III. De seis meses a dos años de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días; IV. De uno a tres años de prisión, cuando dejen cicatriz

permanentemente notable en la cara;

V. De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;

VI. De tres a siete años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad,

o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible;

VII. De cuatro a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.

<sup>6</sup> Código Penal del Estado de Campeche.

Artículo 345.- Al que cometa un delito en contra de un servidor público en el acto de ejercer sus funciones, o con motivo de ellas, se le

impondrá de un mes a un año de tratamiento en semilibertad, sin perjuicio de las sanciones que sean aplicables por el delito cometido.

<sup>7</sup> Código Penal del Estado de Campeche.

Artículo 340.- Al que por medio de violencia física o moral se oponga a que la fuerza pública, o sus agentes, ejerzan alguna de sus

funciones, o resista el cumplimiento de un mandato legítimo de la autoridad que satisfaga todos los requisitos legales, se le impondrán

de uno a tres años de prisión y multa de ciento veinte a ciento sesenta días de salario.

personas, se hacen de gritos y empujones en la entrada de la Vice Fiscalía General Regional, en la inspección del video aportado por la parte quejosa no se aprecia que el C. Hernández Macdonald, intentara ingresar por la fuerza, a las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, que instara a familiares de las personas detenidas a realizar esa conducta o alguno de los ciudadanos ahí presentes, observándose que lo que hacia mientras duraba la grabación, era narrar lo que estaba aconteciendo en el lugar.

5) En cuanto al delito de ultrajes de la autoridad, como ha quedado establecido en los incisos anterior se aprecia que el hoy quejoso, no cometió ninguna de las circunstancias descritas por la autoridad por lo cual, no se cumplen con los elementos exigidos en este tipo penal.

5.8. En razón de lo anterior, queda plenamente evidenciado que el hoy inconforme no realizó ninguna de las conductas delictivas que la autoridad le atribuyó, en virtud que en ningún momento agredió físicamente a los agentes ministeriales de investigación, dañara algún bien propiedad de la Representación Social y mucho menos que incitara a personas que se encontraban en el lugar a que agredieran a la autoridad o que entraran a la fuerza a las instalaciones de la Representación Social, ya que únicamente realizaba una narración de los acontecimientos, acción que no encuadra en ninguna de las hipótesis de delito establecidas en la legislación estatal y/o federal, lo que permite afirmar que la detención que fue objeto el quejoso no fue apegada a los parámetros legalmente exigibles de la flagrancia y que a su vez constituye una transgresión a los numerales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 12, 13, 14, 132, fracciones III y VI, 146, 147 y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ordenamientos y numerales que establecen y regulan las causas jurídicas, bajo las cuales una persona puede ser legalmente privada de su libertad.

5.9. Con base a los razonamientos antes vertidos, este Organismo acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria, en agravio del C. Pedro Hernández Macdonald**, por parte de los CC. Fredy Francisco Can Canul, Juan Gilberto Tuz Naal e Iván Heriberto Manzo Mex elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

5.10. En cuanto al dicho del inconforme, respecto que al momento de su detención elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, lo empujaron cayendo contra el suelo provocando que se golpeará; esta Comisión Estatal calificó la presunta violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en la modalidad de **Lesiones**, cuyos elementos constitutivos son: a). Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, b). Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o c). Indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, d). En perjuicio de cualquier persona.

5.11. Sobre este punto en particular la Fiscalía General del Estado, a través del oficio 0142/2020, signado por el entonces Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, informó:

"... (...) En relación al inicio c) me permito informarles que la interacción que se tuvo con el señor C. Pedro Hernández Macdonald, quedo plasmado en el informe homologado con número de referencia 172/A.El./2020, donde se realizó la detención de quejoso y el nivel de uso de la fuerza utilizado fue presencia, verbalización, control, contacto físico, así como en el área de Defención Provisional, fue la necesaria con la finalidad de resguardar su integridad física, así como proporcionarle sus alimentos y al ser trasladado al Ministerio Público para su declaración ministerial, recalcando que en todo momento esta autoridad le respeto su derechos humanos, al igual que le fue resguardada su integridad física del hoy quejoso. ...." (Sic)

[Énfasis añadido]



5.12. A dicho informe se adjuntó copia certificada de la carpeta de investigación CI-3-2020-69, iniciada en contra del C. Pedro Hernández Macdonald, por la probable comisión de los delitos Motín, Daños en Propiedad, Lesiones, Ultrajes a la Autoridad y Resistencia de Particulares, en cuyas constancias obran copias de los certificados médicos practicados al inconforme, en los que se asentó lo siguiente:

Certificado médico de entrada, de fecha 12 de febrero de 2020, 19:15 horas:

"... A LA EXPLORACIÓN FÍSICA SE ENCUENTRA LO SIGUIENTE:

(...)

TORAX: 1) Presencia de eritema de 10 cm de diámetro en cara anterior de tórax, con 4 escoriaciones lineales de 2 cm de longitud en fase de costra blanda, 2) Presencia de eritema de 10 cm de diámetro con escoriación lineal de 10 cm de longitud en fase de costra blanda en cara lateral izquierda de tórax.

(...)

DORSO: Presencia de equimosis violáceas en área escapular izquierda de 10 cm de diámetro.

EXTREMIDADES SUPERIORES: 1) Presencia de escoriación lineal de 10 cm de longitud en cara anterior de antebrazo izquierdo con eritema perilesional, 2) Presencia de 2 escoriaciones circulares de 2 cm de diámetro con manchado hemático y eritema perilesional en cara posterior en codo izquierdo.

(...)

Certificado médico de salida, de fecha 13 de febrero de 2020, 20:20 horas:

"... EXPLORACIÓN FÍSICA:

(...)

TORAX: Presencia de eritema de 10 cm de diámetro en cara anterior, con 4 escoriaciones lineales de 2 cm de longitud en fase de costra dura, eritema de 10 cm, con escoriación lineal de 10 cm de longitud en fase de costra dura en cara lateral izquierda. En área escapular izquierda, equimosis de 10 cm de coloración violácea rojiza.

(...)

DORSO: Presencia de equimosis violáceas en área escapular izquierda de 10 cm de diámetro.

EXTREMIDADES SUPERIORES: Presencia de escoriación lineal de 10, en cara anterior de antebrazo izquierdo con eritema perilesional. Excoriaciones circulares de 2 cm en codo izquierdo, con equimosis rojizo, perilesional.

(...)

5.13. Por otra parte, en el memorial que nos ocupa obra constancias del acta circunstanciada realizadas a las 11:50 horas del día 12 de febrero del 2020, en la que se dejó constancia de la fe de lesiones realizada al C. Pedro Hernández Macdonald, por personal de este Organismo, cuando se encontraba privado de su libertad, en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en la que se asentó:

"... Extremidades Superiores

Se observa excoriación de aproximadamente 1 centímetro en cara interior del tercio superior del antebrazo derecho.

Se observa excoriación de aproximadamente 11 centímetros, de coloración rojiza, en cara posterior del tercio superior, medio e inferior del antebrazo izquierdo.

Se observa un hematoma irregular de aproximadamente 6 centímetros de coloración violácea en cara posterior del tercio inferior del brazo izquierdo.

Se observa excoriación de aproximadamente 5 centímetros en cara posterior del codo

izquierdo.

(...)"

**5.14.** De lo antes expuesto, se puede apreciar que el C. Pedro Hernández Macdonald, como resultado de los certificados médicos de entrada y salida, elaborados por personal médico de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, presentó medularmente las siguientes alteraciones físicas: eritema de 10 cm de diámetro en cara anterior del tórax, 4 excoriaciones lineales de 2 cm, eritema de 10 cm y escoriación lineal de 10 cm de longitud en cara lateral izquierda del tórax; equimosis de 10 cm de coloración violácea rojiza en área escapular izquierda; excoriación lineal de 10 cm en cara anterior de antebrazo izquierdo con eritema perilesional; excoriaciones circulares de 2 cm en codo izquierdo, así como las asentadas en la fe de lesiones realizadas por personal de este Organismo que fueron: excoriación de 1 centímetro en cara interior del tercio superior del antebrazo derecho; excoriación de 11 centímetros en cara posterior del tercio superior, medio e interior del antebrazo izquierdo; hematoma irregular de 6 centímetros en cara posterior del tercio inferior del brazo izquierdo y excoriación de 5 centímetros en cara posterior del codo izquierdo.

**5.15.** En ese sentido y al concatenar el cúmulo de evidencias descritas es posible establecer que si bien es cierto, la autoridad denunciada aceptó haber hecho uso de la fuerza (presencia, verbalización, control, contacto físico) argumentando que fue la necesaria para resguardar la integridad física del quejoso y con la finalidad de que cesara la agresión del inconforme hacia elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, además de que su actuar fue apegado a lo establecido en Protocolo del Primer Respondiente, no menos cierto es que del análisis e inspección realizada a las videgrabaciones generadas en el lugar de los hechos se observó que los sucesos materia de estudio no acontecieron como lo señaló la autoridad en su versión oficial puesto que se desarrollaron en plena concordancia con los términos planteados por la parte quejosa en su escrito inicial de inconformidad, es decir, que sin apreciarse una agresión por parte del C. Hernández Macdonald, hacia a sus captores, estos lo empujaron y cayó al suelo boca abajo, para enseguida ser sujetado de los brazos y ser arrastrado al interior de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, acciones que provocaron afectaciones a su integridad física y que al ser concatenados con el resultado de los certificados médicos de ingreso y egreso practicados en la Representación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, así como en la fe de lesiones elaborada por personal de este Organismo Estatal, guardan plena correspondencia (acción-resultado) con sus lesiones.

**5.16.** En este punto vale la pena mencionar que, a criterio de este Organismo, los servidores públicos involucrados, no ameritaban usar la fuerza al grado de lesionar al presunto agraviado, pues si bien hicieron referencia a una resistencia activa del sujeto, ésta resulta lógica ante una detención a todas luces arbitraria como ya se analizó y acreditó con anterioridad, puesto que en ningún momento se observó que el C. Hernández Macdonald, realizara conducta o dinámica que representara una amenaza real y eminente hacia los servidores públicos involucrados, y en el supuesto de que hubiera sido necesario que los agentes hicieran uso de la fuerza tendrían que haber utilizado efectivamente otros medios disuasivos, tal y como lo establece el Protocolo de Primer Respondiente que en su apartado III, punto 2, señala:

"... Detener a la persona que haya cometido el delito en flagrancia, conforme a lo siguiente: a. Uso de la fuerza. El Primer Respondiente, empleará los diferentes niveles del uso de la fuerza de manera proporcional a la resistencia que presente la persona a detener, conforme a lo siguiente: a.1 Presencia. El Primer Respondiente se hace presente mediante la utilización adecuada del uniforme, equipo y actitud diligente. a.2 Verbalización. El Primer Respondiente deberá utilizar comandos verbales para inducir al probable responsable de su actividad o acto hostil, advirtiéndolo o avisando que de no hacerlo, se hará uso de la fuerza. a.3 Control de contacto. El Primer Respondiente realiza movimientos de contención para inhibir una resistencia pasiva. a.4 Reducción física de movimientos. El Primer Respondiente procederá a la inmovilización y control del probable responsable que oponga resistencia violenta, empleando candados de mano y/o cinchos de seguridad y verificando que los mismos se encuentren colocados correctamente. ..." (sic).

**5.17.** Se afirma lo anterior, toda vez que para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de

ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida y en el menor grado de afectación posible, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia de 5 de julio de 2006, en el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, en sus párrafos 67 y 68 determinó lo siguiente:

"... El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control. Asimismo, determinó que en un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el absolutamente necesario en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler..." (sic)

**5.18.** Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General número 12, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, establece que el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

a) La legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas.

b) La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad.

c) La oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro, y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante de éste.

d) La proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego, y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

**5.19.** Por lo que la inobservancia de los anteriores deberes legales por parte de los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, que realizaron la privación de libertad del presunto agraviado, constituye actos que no se ajustan a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, previstos en diversas normas nacionales, en los artículos 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

**5.20.** De tal manera que la concatenación de las citadas evidencias descritas en el cuerpo de la presente investigación, nos permiten aseverar que efectivamente la actuación de los funcionarios no fue oportuna, ni tampoco hubo proporción en el medio empleado.

**5.21.** Por lo que, en atención a las consideraciones expuestas, queda demostrado que los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, transgredieron el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>, que prohíbe todo maltrato en la aprehensión; afectando con ello, el derecho a la integridad y seguridad personal; que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o

<sup>8</sup> Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su último párrafo lo siguiente: que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

moralmente, denotándose con dicha conducta la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público. Así como, los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que señalan: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona", "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes";<sup>9</sup> del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal"; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Derecho a la Integridad Personal, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"; 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: "Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"; 4, 5, 9 y 10, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en los que se establece, en términos generales, que sólo se podrá hacer uso de la fuerza y de armas de fuego cuando resulte estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley<sup>9</sup>; Apartado III, punto 2 del Protocolo del Primer Respondiente, que señala los niveles del uso de la fuerza para detener a la persona que haya cometido el delito en flagrancia; 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche<sup>10</sup>, y 2 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética, al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.<sup>11</sup>

5.22. En consecuencia, esta Comisión Estatal concluye que existen elementos de prueba que permiten acreditar que el C. Pedro Hernández Macdonald, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, atribuidas a los CC. Fredy Francisco Can Canul, Juan Gilberto Tuz Naal e Iván Heriberto Manzo Mex, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

5.23. En cuanto a lo manifestado por el C. Pedro Hernández Macdonald, que un elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, se apoderó de celular momentos antes de su detención, tal imputación encuadra en una Violación al Derecho a la Propiedad y a la Posesión, específicamente **Robo** cuya denotación contiene los siguientes elementos: **a)**. El apoderamiento de bien inmueble sin derecho; **b)**. Sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él de acuerdo a ley; **c)**. Sin que exista causa justificada; **d)**. Realizada directamente por una autoridad o servidor público; o **e)**. Indirectamente mediante su autorización o anuencia.

5.24. Sobre tal imputación la Fiscalía General del Estado no realizó ningún señalamiento de descargo, observándose que la dinámica de la detención narrada en el informe policial homologado 172/A.E.I./2020, y que en el inventario de pertenencias no se hizo mención del aseguramiento de algún teléfono celular al inconforme.

5.25. Ante lo cual resulta necesario mencionar que de la inspección realizada al video contenido en el DVD-R SONY capacidad de 120 min. /4.7 GB, remitido por personal de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, se logró observar que el C. Pedro Hernández Macdonald, previo a su detención, portaba un teléfono celular con el que se encontraba realizando grabaciones a personas en el lugar, del mismo modo, en el video con duración de 19 minutos y 02 segundos aportado por la parte quejosa, se aprecia que el presunto agraviado se encontraba realizando una transmisión en vivo a través de su página de facebook denominada "Pedro Hernández Macdonald" en la que, en el minuto 18 con 47 segundos, se escucha un golpe y la imagen del celular quedó en color negro,

<sup>9</sup>Artículo 1, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su función". Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas. Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas

<sup>10</sup> Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios: I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado.

<sup>11</sup> Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes: XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizará con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad. Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

para después observarse una mano que toma el celular y se corta la transmisión, dinámica que concuerda planamente con el dicho de la parte inconforme de cómo le fue arrebató su aparato telefónico, lo que sumado a que este Organismo acreditó que la versión oficial de la detención del quejoso, no fue apegada a la realidad de los hechos, en virtud que las grabaciones muestran fehacientemente que fue detenido en los términos descritos en su escrito de queja, luego entonces la congruencia del dicho de la parte inconforme, concatenado con lo observado en los videos inspeccionados, son elementos de prueba que nos permiten arribar a la conclusión de que los agentes estatales de investigación se apoderaron de dicho artefacto telefónico, sumando a ello también fue valorado el hecho de que al realizar la revisión minuciosa de la carpeta de investigación CI-3-2020-69, iniciada en contra del C. Pedro Hernández Macdonald, por la probable comisión de los delitos Motín, Daños en Propiedad, Lesiones, Ultrajes a la Autoridad y Resistencia de Particulares, no obra ninguna constancia en la que los agentes Estatales de Investigación que realizaron la detención del inconforme pusieran a disposición del Ministerio Público, el teléfono del inconforme, siendo esta una obligación para todas las policías que realicen actos de investigación como lo establece el artículo 132, fracción V<sup>12</sup>, del Código Nacional de Procedimientos Penales; con lo cual se considera que con dichas acciones los servidores públicos involucrados transgredieron los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 21.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y 54, fracción III del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado.

**5.26.** Ante lo cual se tiene por acreditada la violación a derechos humanos, calificada como **Robo**, en agravio del Pedro Hernández Macdonald, por parte de los CC. Fredy Francisco Can Canul, Juan Gilberto Tuz Naal e Iván Heriberto Manzo Mex elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

**5.27.** por otra parte, en cuando a lo manifestado por el C. Pedro Hernández Macdonald, que durante su estancia en la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, solicitó realizar una llamada telefónica, la cual le fue negada; dicha acción encuadra en la violación a derechos humanos, referente a Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en la modalidad de **Incomunicación** cuya denotación jurídica contiene los siguientes elementos: **a).** Toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de su libertad el contacto con cualquier persona; **b).** Realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor público.

**5.28.** Sobre dicha imputación al Fiscalía General del Estado, remitió la solicitud de pase de visita de fecha 13 de febrero de 2020, de PAP<sup>13</sup> al C. Pedro Hernández Macdonald.

**5.29.** Por otra parte, es de significarse que el día 12 de febrero de 2020, personal de este Organismo pudo tener contacto con el C. Pedro Hernández Macdonald, al interior de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

**5.30.** De lo anterior, se puede advertir que si bien el C. Hernández Macdonald, señaló que le fue negado su derecho a realizar una llamada telefónica, no menos cierto es que en el expediente de mérito abran constancias de que durante la estancia del quejoso en la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, recibió la visita de su familiar PAP y de un Visitador Adjunto de esta Comisión, circunstancia que acredita que el hoy inconforme no estuvo incomunicado, por lo que no se puede atribuir tal imputación al Agente del Ministerio Público; en tal virtud se considera que dicho servidor público no transgredió los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 16 del Conjunto de Principios para la Protección

<sup>12</sup> Artículo 132, El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:  
(...)

V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos  
<sup>13</sup> PAP2, es una persona ajena al procedimiento, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o de Prisión.

5.31. Lo expuesto revela que no se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **incomunicación**, en agravio del C. Pedro Hernández Macdonald, por parte del Agente del Ministerio Público.

5.32. Al estudiar la queja vertida por el C. Pedro Hernández Macdonald, se advierte que la detención del inconnome aconteció mientras realizaba su actividad como comunicador; lo que encuadra en la Violación al Derecho a la **Libertad de Expresión**, que se define con los elementos siguientes: **a)** Acciones u Omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad de expresión; y **b)** Cometidos por servidores públicos.

5.33. Sobre esta imputación cabe recordar que la Fiscalía General del Estado, mediante su informe e Ley, informe policial homologado 172/A.E.I./2020 y declaraciones ministeriales de los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, señalaron que la detención del C. Pedro Hernández Macdonald, aconteció por la presunta comisión de los delitos de Motín, Daños en Propiedad, Lesiones, Ultrajes a la Autoridad y Resistencia de Particulares, al agredir a un agente policiaco, instando a la gente en el lugar a aquí se lo hiciera, y dañando un equipo de cómputo.

5.34. Sin embargo como ha quedado establecido en los párrafos 5.7, 5.8 y 5.9 del presente resolutivo, a través de los videos que este Organismo cuenta glosados al memorial que nos ocupa, ha podido establecer que el quejoso nunca realizó las conductas delictivas que se le atribuyen, apreciándose en dichas filmaciones, que si bien hay un cuestionamiento del actuar de la autoridad, en ningún momento intenta agredir a los elementos de Agencia Estatal de Investigaciones, además que nunca se le observa incitar a la gente que se encontraba en el lugar, a efectuar alguna acción en contra de los servidores públicos, apreciando que en todo momento se encontraba realizando un transmisión en vivo en su página de facebook denominada "Pedro Hernández Macdonald", narrando la situación de las personas que se encontraban detenidas al interior de esa Representación Social, y de sus familiares a las afueras de esa dependencia.

5.35. Por otra parte, este Organismo cuenta con un video fechado el día 12 de febrero de 2020, con duración de 18 minutos con 45 segundos, pública en un vivo a través de la su página de facebook denominada "Pedro Hernández Macdonald", en donde se ve al hoy quejoso entrevistando a familiares y dando a conocer la situación de unos menores de edad presuntamente detenidos y comunicando a las personas que veían dicha transmisión la evolución de esos hechos.

5.36. Así también se cuenta con video publicado en la página de Facebook denominada "En corto Campeche", de fecha 13 de febrero de 2020, con duración de 44 segundos, en el que se ve al C. Pedro Hernández Macdonald, entrevistando a niñas y niños a las afueras de la Vice Fiscalía General regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, quienes presuntamente habían sido liberados en ese momento.

5.37. Por otra parte se cuenta con la publicación de realizada por la página de Facebook denominada "La barra Noticias", cuyo encabezado es el siguiente:

"...violando su derecho constitucional de informar, elementos de la Vice Fiscalía en Ciudad del Carmen, golpean, detienen e incomunican al corresponsal de la barra en la isla, Pedro Hernández Macdonald, mientras realizaba una transmisión de un hecho; su esposa confirmó la información junto con testigos..."

[Énfasis añadido]

5.38. Acompañan dicha publicación, dos videos, el primero con duración de 19 minutos, siendo el mismo que la parte quejosa aportó y del cual este Organismo efectuó la inspección correspondiente; el segundo con duración de 02 minutos y 45 segundos en el que se ve a una mujer de blusa negra quien dice:

"...hola buenas noches seguidores de Pedro Hernández Macdonald, estamos aquí para estarles informando a todos ustedes que es lo que está pasando nos dicen las personas que están aquí en este momento que desde adentro les aventaron gas lacrimógeno, a mi esposo lo tomaron y entonces lo golpearon le quitaron sus pertenencias el celular, por tanto por eso mismo se cortó la transmisión que estaba realizando en ese momento, si puedes señalar haya (toma enfoca a la entrada de la Vice Fiscalía General Regional) pusieron un barda de elementos policiales para impedir

el paso y la gente tiene miedo incluso de acercarse por que están temerosos que también a ellos los golpeen y los agarren aquí está el licenciado Isauro (toma encuadra a una persona vestida de playera azul rayas blancas), la persona que responde al nombre de Isauro dice: convocó al pueblo de Carmen a que se una esta causa por que hoy fuimos agredidos por la policía ministerial y es increíble que el señor Mario mentiras, conocido en el ámbito de abogados aquí en Ciudad del Carmen, le tenga miedo a un grupo de niños que él metió a prisión en un celda, dos de esos niños están temerosos psicológicamente y no es posible que estos señores, nosotros aquí por querer manifestarnos pacíficamente le arrebatan su celular al doctor Pedro Hernández Macdonald y nos atacan con gas lacrimógeno que por allá andan los botes, le tienen miedo, le tienen miedo, a 12 niños que tuvieron presos y por qué hoy estamos levantando la voz aquí estamos familiares, los maridos, esposo mamás, hermanos, de las personas que están detenidas, invito al pueblo de Carmen, que vengan que vengan aquí a esta explanada, que no le tengan miedo a las autoridades y vamos a pedir y que se vaya a chingar a su madre el Vice Fiscal de Ciudad del Carmen, que se vaya a chingar a su madre ( la toma se dirige a las personas que se encontraban en el lugar)

Se escuchan gritos que dicen: que liberen al doctor Macdonald.

Isuaro: No se vale, que esos señores, donde dice en la Constitución que no podemos grabar en lugar público, hoy queremos que saquen al doctor de ahí adentro, que no hagan cosas que no son como la ley dice estos señores hoy hicieron abuso de autoridad fuerte contra los ciudadanos de Carmen más con los niños. (Concluye video) " (Sic)

### [Énfasis añadido]

5.39. Al respecto vale la pena recordar las siguientes consideraciones: El derecho a la libre expresión de las ideas, se encuentra protegido en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dice "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión", 19, puntos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reza: "1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección". La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, refiere en el artículo 19 que "Todo individuo tiene el derecho humano a la libertad de expresión, que incluye el derecho a no ser molestado a causa de sus opiniones, investigaciones, informaciones y opiniones, y a difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

5.40. La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en sus Principios 1, 2, 6 y 9, indican que:

"1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.

2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

(...)

6. Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.

(...)

9. El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de

**expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada...** (Sic)

**[Énfasis añadido]**

**5.41.** En la Opinión Consultiva 5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló, que desde el punto de vista individual, la libertad de expresión comporta la exigencia de que "nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y presentita, por tanto, un derecho de cada individuo", de tal manera que "la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios"<sup>14</sup>

**5.42.** En relación con la dimensión colectiva, el Tribunal Internacional sostuvo que, la libertad de expresión también comporta un derecho de toda la sociedad a "recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno", toda vez que se trata de "es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos", que "comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias".

**5.43.** Por lo demás, estas consideraciones están en estrecha conexión con el conocido dictum de la Corte Interamericana, también recogido en la citada Opinión Consultiva 5/85, en el que enfáticamente señaló que "La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática", no sólo porque es indispensable para la "la formación de la opinión pública", sino también porque es condición necesaria para que los actores sociales, como "los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad, puedan desarrollarse plenamente", en el entendido de que "una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre".

**5.44.** El ejercicio periodístico cumple una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha subrayado en la mencionada Opinión Consultiva, que "el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento". Su especial relación con la libertad de expresión inherente a todas las personas hace que, a diferencia de otras profesiones, el periodismo no pueda verse meramente como la prestación de un servicio público. Así, en cuanto a la dimensión política de la libertad de expresión, -que es la que en el caso interesa-, se ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático.

**5.45.** El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza a todas las personas que habitan en la República mexicana el derecho humano a la libre manifestación de las ideas, el cual no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

**5.46.** Se ha considerado que el concepto de periodista incluye a aquellas personas que recaban, generan, procesan, editan, comentan, opinan, difunden, publican o proveen información a través de cualquier medio de difusión y comunicación, ya sea de manera eventual o permanente, lo que incluye a los comunicadores, a los medios de comunicación y sus instalaciones, así como a sus trabajadores, en tanto que ejercen o contribuyen a ejercer la libertad de expresión, tal como lo indica el artículo 2 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, y los estándares internacionales en la materia.

**5.47.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha enfatizado que todas las personas gozan del derecho a la libertad de expresión, cuyo ejercicio sólo podrá ser restringido mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos o reputación de terceros. También, ese Máximo Tribunal, ha destacado dos dimensiones del derecho a la libre expresión de acuerdo a su trascendencia política o individual. Por un lado, en su vertiente social o política,

<sup>14</sup> [https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_05\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf)



constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, y por otro, en su dimensión individual, asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual.

**5.48.** El Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010 de la Relatoría Especial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha significado que el goce de la libertad de expresión en nuestro país enfrenta graves y diversos obstáculos, entre los que destacan los asesinatos de periodistas y otros gravísimos actos de violencia contra quienes difunden información, ideas y opiniones, así como la impunidad generalizada en esos casos.<sup>15</sup>

**5.49.** El citado Informe Especial, agrega que las amenazas y hostigamientos son una característica regular del ejercicio del periodismo, principalmente del periodismo local que cubre temas de corrupción, delincuencia organizada, narcotráfico y seguridad pública, entre otros. A esto se suma que muchas de las agresiones contra periodistas locales no se denuncian formalmente por la falta de confianza en la gestión de las respectivas autoridades. Se resalta que la consolidación de un Estado democrático no puede prescindir de la libertad de expresión, puesto que es uno de los derechos que le sirven como sustento y dan vida a las instituciones democráticas, ya que en este derecho se garantiza la participación del pueblo en la elección de sus gobernantes y del destino de las naciones.

**5.50.** Como se ha establecido en el inciso 5.32, la materia de estudio en el presente apartado, la **Violación al Derecho a la Libertad de Expresión**, se establece a partir de 2 elementos fundamentales, a saber: a) la realización de Acciones u Omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad de expresión; y b) Cometidos por servidores públicos.

**5.51.** Sobre esta cuestión, la Fiscalía General del Estado, refiere haber detenido al quejoso con motivo de la comisión de hechos delictivo y no por el ejercicio de su labor como comunicador, no obstante, como ya se ha argumentado, (inciso 5.3. al 5.9. del apartado de Observaciones) esta Comisión acreditó que la detención no aconteció en los términos descritos por los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, y si por el contrario se logró establecer del análisis acucioso del contenido de las videograbaciones con que cuenta este Organismo, que el C. Pedro Hernández Macdonald, al momento de su detención, se encontraba realizando labores como comunicador, dando a conocer la situación de unas personas que se encontraban privadas de la libertad al interior de la Vice Fiscalía General Regional, momento en que le dieron un golpe a su celular que cayó al suelo, para posteriormente ser detenido, razón por la cual no pudo continuar con su libre ejercicio como comunicador.

**5.52.** Del estudio del cúmulo probatorio glosado al expediente de mérito, en consistencia con el marco jurídico expuesto, esta Comisión advierte que existen elementos de convicción que demuestran que la interacción por parte de los Agentes Estatales de Investigación con el agraviado, la cual, ante el contexto fáctico y jurídico analizado, se puede determinar que fue con la finalidad de evitar que el agraviado continuara con sus transmisiones en vivo a través de su teléfono celular, en oposición al mandato de respetar el libre pensamiento y la libre manifestación de las ideas.

**5.53.** Conforme a esas consideraciones, se concluye que los CC. Fredy Francisco Can Canul, Juan Gilberto Tuz Naal e Iván Heriberto Manzo Mex elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, son responsables de la **Violación al Derecho a la Libertad de Expresión**, en agravio del C. Pedro Hernández Macdonald, previsto y sancionado en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Principios 1, 2, 6 y 9 de La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**5.54.** Con fundamento en el artículo 6º, fracción II de la Ley que rige a este Organismo<sup>16</sup>, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones

<sup>15</sup>[http://www.oas.org/es/cidh/expression/docs/informes/paises/2010%20final%20idh%20relator%20relator%20informe%20mexico%2010/bex\\_esp-1.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/expression/docs/informes/paises/2010%20final%20idh%20relator%20relator%20informe%20mexico%2010/bex_esp-1.pdf)

<sup>16</sup> Artículo 6o.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:  
I.- (...);

II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a derechos humanos, y debido a que del análisis realizado en el cuerpo de la presente resolución, resulta importante para esta Comisión hacer un pronunciamiento sobre la actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, con respecto a la falta de veracidad de sus informes y de profesionalismo en el servicio que el Estado le ha encomendado, en relación a los hechos denunciados por el C. Pedro Hernández Macdonald, dicho pronunciamiento se realizará en torno a la violación a derechos humanos, consistente Violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, específicamente **Ejercicio Indebido De La Función Pública**, cuyos elementos constitutivos son: **a)** Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados; **b)** Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y; **c)** Que afecte los derechos de terceros.

**5.55.** Asimismo, en consideración a la acreditada falta de veracidad en lo descrito en el informe policial homologado 172/A.E.I/2020 y en el informe de Ley enviado a este Organismo, es necesario recordarle a la autoridad responsable, la importancia que tiene que sus informes de ley y/o partes informativos, sean apegados a la ética y profesionalismo anotando en los mismos hechos reales, evitando con ello informar acontecimientos carentes de veracidad o negándolos; circunstancia que evidentemente ocurrió en el presente caso.

**5.56.** En ese sentido el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, estipula:

“...Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables...”

**5.57.** Sobre el particular, esa Representación Social se ha pronunciado específicamente sobre este punto, en su Acuerdo General número 007/2010, el cual a la letra dice:

“... se les instruye que al momento de rendir sus respectivos informes se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar hechos carentes de veracidad...”

**5.58.** Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en los artículos 17, fracción I, 19, fracción IX, 73, fracciones I y II; así como 74, fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que entre otras cosas establecen la obligación del personal de la Representación Social del Estado, de que su actuación esté apegada a la legalidad y al respeto de los derechos humanos.

**5.59.** Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, determina que el C. Pedro Hernández Macdonald, también fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por parte de los CC. Fredy Francisco Can Canul, Juan Gilberto Tuz Naal, Iván Heriberto Manzo Mex, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

**5.60.** Finalmente, respecto a la actuación de los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, que realizaron la detención del C. Pedro Hernández Macdonald, acusándolo de agredir físicamente a los agentes ministeriales de investigación, dañar propiedad de la Representación Social e incitar a personas que se encontraban en el lugar a que agredieran a la autoridad o que entraran por la fuerza a las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, señalamientos que como se analizó en los párrafos 5.7, 5.8 y 5.9 del presente documento, no estaban apegados a la realidad, de manera oficiosa se analizará la presunta violación a derechos humanos, relativa a Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en la modalidad de **Falsa Acusación**, cuya denotación jurídica contiene los siguientes elementos: **a)** Las acciones por las que se pretende hacer que un inocente aparezca como probable responsable de un delito, **b)** El ejercicio de la acción penal, sin elementos suficientes.

**5.61.** Tal y como se señaló en el análisis de la detención del presunto agraviado, del estudio de las constancias que obran en el expediente de queja se advierte que existen evidencias suficientes que permiten aseverar, de manera fundada y motivada, que la o

las conductas realizadas por el C. Hernandez Macdonald momentos antes de su detención no encuadraba en ninguna de la hipótesis delictivas por las que fue puesto a disposición de la Representación Social, a saber, Motín, Daños en Propiedad Ajena, Lesiones, Ultrajes a la autoridad y Resistencia de Particulares, luego entonces los argumentos expuestos por los agentes aprehensores en sus partes informativas y puesta a disposición resultaron insuficientes para validar su actuación, por lo que la autoridad no tenía motivo que justificara su detención bajo la figura jurídica de la flagrancia de hechos delictivos inexistentes, robustece lo anterior, la inspección realizada a los videos aportados por la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana y por la parte quejosa, en los que se pudo observar que el hoy inconforme únicamente se encontraba grabando y documentando la interacción de ciudadanos familiares de personas que se encontraban detenidas en esa Vice Fiscalía General Regional con elementos de la agencia estatal de investigación.

5.62. En ese sentido, y en atención a la concatenación de las evidencias antes mencionadas, esta Comisión Estatal arriba a la conclusión de que existen elementos suficientes para acreditar que los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, que realizaron la detención y puesta a disposición del presunto agraviado, acusaron falsamente al hoy inconforme, de conductas inexistentes con lo cual se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Falsa Acusación**, imputable a los CC. Fredy francisco Can Canul, Juan Gilberto Tuz Naal e Iván Heriberto Manzo Mex elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; en tal virtud, se considera que dichos servidores públicos transgredieron los artículos 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 6, fracciones I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de 7 Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y 2, fracciones 1 y 3 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética, al que deberán sujetarse los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche. Derivado de lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que existen elementos de prueba que permiten acreditar que el C. Pedro Hernández Macdonald, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Falsa Acusación**, por los CC. Fredy francisco Can. Canul, Juan Gilberto Tuz Naal e Iván Heriberto Manzo Mex elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

## 6.- CONCLUSIONES:

6.1. Con base a todos los hechos y evidencias descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el Procedimiento de que se trata, se concluye que:

6.2. Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria, Lesiones, Robo, Ejercicio Indebido de la Función Pública, Violación al Derecho a la Libertad de Expresión y Falsa Acusación**, en agravio del C. Pedro Hernández Macdonald, imputables a elementos de la agencia Estatal de Investigaciones, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

6.3 No se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Incomunicación** en agravio del C. Pedro Hernández Macdonald, imputables al Agente del Ministerio Público adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

6.4. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce al C. Pedro Hernández Macdonald, la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos**.

6.5. Por tal motivo y toda vez que, en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha 08 de marzo de 2022, esta Recomendación fue aprobada, tras escucharse la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el quejoso, y lo acreditado por esta Comisión Estatal, con el objeto de lograr una reparación integral<sup>17</sup>

<sup>17</sup> Artículo 1 párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas; ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos

se formulan en contra de la Fiscalía General del Estado, las siguientes:

#### 7.- RECOMENDACIONES:

##### A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO:

**7.1** Como medida de satisfacción al quejoso, a fin de reintegrarle su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita:

**PRIMERA:** Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado "**Recomendación emitida a la Fiscalía General del Estado, por la CODHECAM, por las violaciones a derechos humanos consistentes en Detención Arbitraria, Lesiones, Robo, Ejercicio Indevido de la Función Pública, Violación al Derecho a la Libertad de Expresión y Falsa Acusación, en agravio del C. Pedro Hernández Macdonald**" y que direccione al texto íntegro de la misma. Así como en sus redes sociales (Facebook, Instagram y Twitter). Dicha publicidad permanecerá en los sitios señalados durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, por razón de que se acreditó la transgresión a sus derechos fundamentales.

**SEGUNDA:** Que con fundamento en el artículo 2<sup>18</sup> de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la Fiscalía General del Estado, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en **Anexo I**, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

**TERCERA:** Que, en atención a lo manifestado por el Quejoso, documentado en Acta Circunstanciada, de fecha 17 de febrero de 2022, se solicita que la Titular de la Vice Fiscal General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, (lugar donde acontecieron los hechos) realice un acto de Reconocimiento de Responsabilidad, entendido como un acto de pronunciamiento público que, como parte de la reparación integral de los daños ocasionados a la víctima de violaciones a derechos humanos y/o sus familiares, tiene por objeto: a) establecer la verdad de los hechos; b) la aceptación de la responsabilidad de los mismos; c) se restablezca la dignidad de la víctima; y d) el compromiso de la autoridad responsable de los hechos violatorios de derechos humanos no vuelvan a ocurrir y para lo cual, se deberán implementar medidas y/o mecanismos que garanticen la no repetición de los hechos que originaron la violación a esos derechos humanos, de conformidad con el artículo 55, fracción IV, de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, remitiendo a esta Comisión Estatal, las constancias de cumplimiento.

**7.2.** Como Medidas de No Repetición, las cuales tienen como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento Jurídico, se determina:

**CUARTA:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo y 64, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los arábigos 30, fracción III y 69 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, y el Acuerdo número A/009/2021, del Fiscal General del Estado de Campeche, por el que se crea la Vice Fiscalía General de Control Interno de la Fiscalía General del Estado, con pleno apego a la garantía de audiencia, inicie y resuelva los procedimientos administrativos a los CC. Fredy Francisco Can Canul, Juan Gilberto Tuz Naal, Iván Heriberto Manzo Mex, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, tomando la presente recomendación como elemento probatorio, la cual revise las características de documento público<sup>19</sup>, remitiéndose copias a los respectivos

<sup>18</sup> y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>19</sup> El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados; a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente. Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

expedientes laborales y personales de los servidores públicos responsables, a fin de dejar constancia de las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron, recalculándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal como prueba de cumplimiento, el documento que contenga la resolución emitida al efecto.

**QUINTA:** Se requiere que una copia de esta Recomendación, se acumule a los expedientes personales de los CC. Fredy Francisco Can Canul, Juan Gilberto Tuz Naal, Iván Heriberto Manzo Mex, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, debiendo informar a esta Comisión de Derechos Humanos el acuerdo que se dicte sobre el particular.

**SEXTA:** Que se deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido a los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, en especial a los CC. Fredy Francisco Can Canul, Juan Gilberto Tuz Naal, Iván Heriberto Manzo Mex, sobre los estándares legales y de derechos humanos, que deben ceñirse a los elementos relativos a la práctica de las Detenciones, el Uso Debido de la Fuerza<sup>20</sup>, así como Obligaciones Administrativas de los Servidores Públicos, a fin de que puedan ejercer sus funciones de manera profesional y eficaz, con pleno respeto a los derechos humanos, solicitando se remitan a esta Comisión Estatal, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SÉPTIMA:** Se instruya al agente del Ministerio Público adscrito a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, para que inicie de manera inmediata una investigación por la probable comisión del delito de lesiones y robo en agravio del C. Pedro Hernández Macdonald, realice los actos de investigación correspondientes y en su oportunidad se pronuncie sobre el ejercicio o no de la acción penal, en atención a los sucesos acontecidos el 12 de febrero de 2020, descritos a lo largo del presente documento, remitiendo a este Organismo las constancias que acrediten lo propio.

## 8.- SOLICITUDES:

### 8.1. AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:

**UNICA:** Con fundamento en los artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 97 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, ante la condición de víctima directa de Violaciones a Derechos Humanos señaladas por este Organismo en la presente Recomendación, específicamente por Detención Arbitraria, Lesiones, Robo, Ejercicio Indevido de la Función Pública, Violación al Derecho a la Libertad de Expresión y Falsa Acusación, se le solicita, en consecuencia, se proceda al Reconocimiento de su Condición de Víctima en el Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

### 8.2. AL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:

**PRIMERA:** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 5<sup>21</sup>, 9<sup>22</sup>, 63<sup>23</sup>, 68<sup>24</sup> y 118<sup>25</sup> fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, en correlación

<sup>20</sup>Apagados a los parámetros establecidos por la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

<sup>21</sup> Artículo 5. La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia del Estado y los Municipios por conducto de las instituciones policiales, del ministerio público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sanciones, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás instituciones de seguridad pública y autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

<sup>22</sup> Artículo 9. El Estado y los Municipios se coordinarán entre sí de manera conjunta con la Federación para la observancia general de los fines de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, integrándose a los Sistemas Nacional y Estatal, a través de las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones que correspondan, con respeto absoluto de las atribuciones que les confiera la Constitución.

<sup>23</sup> Artículo 63. Para efectos de esta ley se entenderán como Instituciones de Seguridad Pública a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la Fiscalía General del Estado, las encargadas de la Seguridad Pública en el ámbito municipal y aquellas que se encuentran señaladas en el artículo 3 de la presente Ley. Las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus competencias, estarán integradas por los elementos de: V. La policía de investigación criminal. ...

<sup>24</sup> ARTÍCULO 68.- Es obligación del Estado y de los Municipios establecer la Carrera Policial, Ministerial y Pericial como elemento básico para la formación de los miembros de las instituciones de seguridad pública, las cuales comprenderán los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción y separación del servicio, así como su evaluación, conforme al Reglamento de Carrera Policial, Ministerial o Pericial que se expida en el ámbito de sus respectivas competencias. Respecto a las instituciones policiales, en el ámbito de su competencia deberán homologar procedimientos y contenidos mínimos de planes y programas dentro del servicio nacional de apoyo a la carrera policial.

<sup>25</sup> Artículo 118. La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

con los numerales 153 y 154, fracción V<sup>26</sup>, del citado ordenamiento, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que se glose copia íntegra del presente documento a los expedientes y/o Registros Personales de los CC. **Fredy Francisco Can Canul, Juan Gilberto Tuz Naal e Iván Heriberto Manzo Mex** servidores públicos quienes participaron en las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria, Lesiones y Ejercicio Indebido de la Función Pública, Violaciones al Derecho a la Libertad de Expresión y Falsa Acusación, en agravio del C. Pedro Hernández Macdonald**, a fin de que sean tomados en consideración, para determinar si cuentan con los conocimientos, perfil, habilidades y aptitudes necesarias para **permanecer en la Institución en el puesto, cargo y funciones**<sup>27</sup>, así como para la emisión del Certificado Único Policial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de **5 días hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los 25 días adicionales. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las misma o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, por la Fiscalía General del Estado, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le recuerda que: **a) Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y b) Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, llame a comparecer al Titular para que justifique su negativa.**

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado que suscribe que la función de la seguridad pública será realizada en el ámbito de su competencia por las instituciones policiales<sup>28</sup> mismas que, de conformidad con el artículo 9<sup>29</sup> del citado ordenamiento forman parte del Sistema de Estatal de Seguridad Pública, dentro de las cuales se encuentra la Agencia Estatal de Investigaciones<sup>30</sup>; por lo anterior, y tomando en consideración que la certificación es

<sup>26</sup> Ley de Seguridad Pública del Estado. (...) Artículo.- 153.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública que llevará la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, contendrá información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, la cual contendrá, entre otros elementos, su ingreso, permanencia, evaluaciones, reconocimiento, certificación y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza.

Artículo 154.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública contendrá los siguientes datos: (...) V. Autos de sujeción o vinculación a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos.

<sup>27</sup> Artículo 56. (...) V.-El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, que tiene como finalidad regular el funcionamiento de organismos públicos y privados mediante la evaluación permanente y prácticas de exámenes de control de confianza, polígrafos, psicológicos, de entorno social y médico toxicológicos, al personal de las instituciones policiales, de procuración de justicia y centros de reinserción social, para la selección, ingreso.

<sup>28</sup> Ley de Seguridad Pública del Estado. (...) Artículo 5.- La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia del Estado y los Municipios por conducto de las instituciones policiales, del ministerio público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sanciones, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás instituciones de seguridad pública y autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

<sup>29</sup> Ley de Seguridad Pública del Estado. (...) Artículo 9.- El Estado y los Municipios se coordinarán entre sí de manera conjunta con la Federación para la observancia general de los fines de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, integrándose a los Sistemas Nacional y Estatal, a través de las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones que correspondan, con respeto absoluto de las atribuciones que les confiera la Constitución.

<sup>30</sup> Ley de Seguridad Pública del Estado. (...) Artículo 63. Para efectos de esta ley se entenderán como Instituciones de Seguridad Pública a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la Fiscalía General del Estado, las encargadas de la Seguridad

el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia<sup>31</sup>.

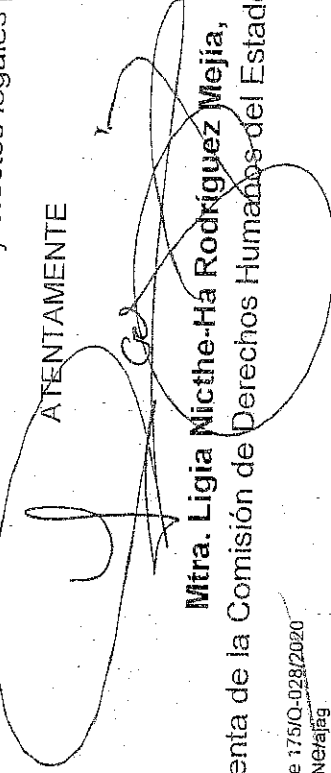
7.7. En ese sentido y en correlación con los numerales 153 y 154, fracción V<sup>32</sup> del ordenamiento de referencia, que establecen que el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, que lleva la Secretaría del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que contiene información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, y que tiene entre otros elementos, evaluaciones, certificación, y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza, tímense copia del presente resolutive al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y al Director del Centro de Evaluación y Confianza del Estado, para que se sirvan ordenar a quien corresponda, se glose copia de la misma a los expedientes y/o Registros Personales de los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, a fin de que sean tomados en consideración cuando se les apliquen evaluaciones, a fin de determinar si cuentan con los conocimientos, perfil, habilidades y aptitudes necesarias para permanecer en la Institución en el desempeño de su cargo<sup>33</sup>, así como para, la emisión del Certificado Único Policial.

7.8. Por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase copias certificadas de esta resolución a la Secretaría Técnica de esta Comisión Estatal, para que dé seguimiento a la misma, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de queja.

Así lo resolvió y firma, la C. maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General. ... (Sic) DOS FIRMAS ILEGIBLES.

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE



Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía,  
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

C.c.p. Expediente 17510-028/2020

ENFERMERA/AE/ENERA/Ag

Pública en el ámbito municipal y aquellas que se encuentran señaladas en el artículo 3 de la presente Ley. Las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus competencias, estarán integradas por los elementos de: (...)

IV. Agentes del Ministerio Público y servicios periciales;

V. La policía de investigación criminal;

31 Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo 118.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

(...)

Artículo.- 153.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública que llevará la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, contendrá información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, la cual contendrá, entre otros elementos, su ingreso; permanencia, evaluaciones, reconocimiento, certificación, y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza.

Artículo 154.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública contendrá los siguientes datos:

(...)

V. Autos de sujeción o vinculación; a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos;

33 Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche

(...)

Artículo 50. El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado emitirá los Certificados Únicos Policiales correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley. El Certificado Único Policial tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en la Institución, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

